

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO DERIVADO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / INCURSIÓN GUERRILLERA – Municipio de Villarrica, Tolima / ATAQUE A ESTACIÓN DE POLICÍA - Toma guerrillera / INFRACCIONES RELACIONADAS CON BIENES CIVILES / DESTRUCCIÓN DE BIENES DE LA POBLACIÓN CIVIL

[L]a Sala (...) determin[ó] si en el caso bajo análisis el detrimento patrimonial y la afrenta a la tranquilidad de los actores son imputables a las demandadas, o si por el contrario se encuentra configurada alguna de las causales eximentes de responsabilidad (...) Se encuentra debidamente probado a través de la prueba allegada al expediente: 1. Que en la noche del 16 de noviembre de 1999 se reportó una incursión guerrillera en el municipio de Villarrica (Tolima) dirigida principalmente contra la estación de policía, la cual se extendió hasta pasado el mediodía del día siguiente (...) 2. Que debido a que la población y la fuerza pública sabían de la inminencia del ataque, se pudo contrarrestar la ofensiva en ejecución del plan de apoyo por parte del batallón Jaime Rook, la Sexta Brigada y el Comando Aéreo Táctico de Melgar (...) 3. Que el apoyo aéreo se prestó por parte de helicópteros que sobrevolaron el municipio entre las 22:40 y las 24:00 de la noche del 16 de noviembre de 1999, y por el avión fantasma que se presentó en el lugar hacia las 01:12 de la madrugada del día siguiente (...) 4. Que durante las operaciones de apoyo aéreo, las fuerzas legítimas utilizaron sus armas para contrarrestar el ataque (...) [E]sta Subsección imputará responsabilidad a la Nación pero no a título de riesgo excepcional como lo declaró el *A quo*, pues encuentra probada la falla en el servicio en la que incurrió la demandada al omitir el cumplimiento de las obligaciones de planeación, prevención y protección que se le imponían al tener certeza sobre la inminencia del ataque subversivo, pues no se encontraba debidamente preparada para enfrentar el hostigamiento, además de que el apoyo que recibió no fue suficiente para evitar el detrimento patrimonial y la afrenta a la tranquilidad alegado por las demandantes. Y como se endilga responsabilidad por falla en el servicio imputable a la demanda, resulta inocuo abordar lo relativo al hecho de un tercero alegado por ésta.

INCURSIÓN GUERRILLERA / IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO / CONFLICTO ARMADO / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN / PREVISIBILIDAD DEL DAÑO

[L]a fuerza pública tiene el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión, de acuerdo con el sentir del artículo 6º de la Constitución Política. De esta manera, el desconocimiento de principios y normas imperativas por parte de la administración, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al análisis para determinar una falla del servicio por omisión, esta Sección ha dicho que “La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad (...) Lo anterior no implica exigir de la fuerza pública lo imposible, sino que obliga analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las

“posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / LUCRO CESANTE DE ARRENDADORES DE BIEN INMUEBLE DESTRUIDO – Acreditación / CONDENA EN ABSTRACTO

Solicitan los apelantes les sea reconocido el lucro cesante dejado de percibir con ocasión de la destrucción total del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 366-3017 ubicado en la calle 4 con carrera 2, cuya titularidad la detentan -en comunidad- los hijos de Ligia Inés Escobar y Alfredo Copete Arias, pues a pesar de que el *A quo* sostuvo que “*en el expediente no obra ningún elemento probatorio que demuestre que los aquí demandantes estuvieran derivando provecho económico del citado bien (...)* lo cierto es que el señor Humberto Copete Escobar era mandatario de sus hermanos por lo que lo percibido a título de cánones de arrendamiento por vivienda y comercio debía serles también reconocido a su favor. Al encontrar probado el daño alegado, esta Subsección accederá a liquidar el lucro cesante en abstracto, y lo hará con base en lo consignado en las pruebas que deberán que deberán aportarse en el incidente, entre ellas, los contratos de arrendamiento que hubieren sido suscritos en debida forma.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES POR DESTRUCCIÓN DE BIEN INMUEBLES EN ATAQUE GUERRILLERO / DAÑO EMERGENTE – Condena en abstracto

La parte actora solicitó el pago de una indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados con el daño sufrido (...) En el presente caso, la Sala observa que la parte actora no aportó al proceso ninguna prueba tendiente a demostrar el sufrimiento o la aflicción padecida por la demandante con ocasión del daño ocasionado a su inmueble durante la incursión guerrillera, por tanto, a pesar de que se encontró demostrado el daño, la Sala negará el reconocimiento de indemnización de perjuicios morales, debido a que su causación no se acreditó en el proceso. Ahora, para efectos de demostrar los perjuicios materiales causados, la parte demandante aportó un avalúo elaborado por el ingeniero Civil Mario Portela Sánchez en el que señaló el valor total del inmueble, el valor de renta mensual, así como el presupuesto para su reconstrucción y adecuación, sin embargo, la Sala advierte que los valores anotados en el peritaje no se encuentran razonablemente fundados, pues no se conoce su origen o sustento real (...) Así las cosas, en el presente proceso no encuentra la Sala probado el lucro cesante, ni elementos de juicio ciertos que permita liquidar el daño emergente generados con la destrucción del inmueble, por lo que negará la condena respecto de aquel, y respecto de este último dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 172 del CCA y condenará en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional al pago de los perjuicios materiales por daño emergente ocasionados con la destrucción del bien inmueble

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES POR AFLICCIÓN DERIVADA DE ATAQUE GUERRILLERO – Tasación

Probada la incursión guerrillera y la disminución patrimonial sufrida por la señora Ana Milena Mur, esta Subsección estima que “*sin lugar a dudas padecieron un daño moral, pues resulta indiscutible la afectación, la angustia, el temor y el pánico, que para cualquier persona acarrea el hecho de vivenciar y experimentar una situación como la que debieron soportar los moradores del inmueble*”. En consecuencia, con base en la zozobra y angustia que implica sufrir un ataque

terrorista en un país que ha soportado más de cuatro décadas de conflicto armado, se reconocerá a la señora Ana Milena Mur Rodríguez a título de indemnización por daño moral, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada.

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA

Esta subsección, en sentencia del 7 de junio del 2012, expediente 23715, en la que ordenó la reparación de perjuicios por el daño causado durante la incursión guerrillera en el municipio de Villarrica-Tolima, los días 16 y 17 de noviembre de 1999, condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al cumplimiento de medidas no pecuniarias con el objeto de propiciar una reparación integral. Estas medidas consistieron en la realización de un informe acerca de los hechos ocurridos, con el fin de que fuera puesto a disposición de la opinión pública a través de los medios de comunicación; la realización del estudio y valoración de la posibilidad de trasladar las instalaciones de la Policía Nacional; y la remisión de la sentencia al archivo del Centro de Memoria Histórica. Por tanto, la Sala considera innecesario proferir nueva condena con el mismo objeto.

NOTA DE RELATORÍA: Sentencia con salvamento de voto del magistrado Guillermo Sánchez Luque.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03738-01(33950)

Actor: HUMBERTO COPETE ESCOBAR Y OTROS

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Titulación: Acción de reparación directa (D.01/84).

Tema: Falla del servicio.

Subtema 1: Incursión guerrillera.

Sentencia.

Sentencia que modifica.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Defensa (Policía Nacional), y por los demandantes dentro de los expedientes 3176 (Myriam Luz Copete Escobar y otros), 3184 (Bernarda Jovel de Espinosa), 3186 (Ana Milena Mur Rodríguez) y 3185 (Laura Cecilia Caviedes de Sánchez) contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 24 de enero de 2007, aclarada, corregida y adicionada mediante providencia del 23 de febrero de 2007, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. La sentencia será modificada.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 16 y 17 de noviembre de 1999 la población de Villarrica en el departamento del Tolima fue atacada por un grupo subversivo que dejó civiles muertos y heridos, y bienes inmuebles y muebles destruidos e incinerados.

II. ANTECEDENTES

2.1. EXPEDIENTE 3738

2.1.1. Lo que se demanda

El 6 de diciembre de 2000, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, Humberto Copete Escobar -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo César Humberto Copete Polanía-, y Lida María Polanía de Copete formularon demanda ante el Tribunal Administrativo del Tolima contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional y Ejército Nacional), con el propósito de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas¹:

“PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable en forma solidaria a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a mis mandantes HUMBERTO COPETE ESCOBAR, LIDA MARIA POLANIA DE COPETE Y CESAR HUMBERTO COPETE POLANIA con motivo de la FALLA EN EL SERVICIO DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA que debieron prestarles a dichos ciudadanos y a sus bienes, en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de noviembre de 1.999 en el Municipio de Villarrica – Tolima, en la incursión guerrillera de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

SEGUNDA.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes, en forma solidaria, el equivalente en pesos colombianos de las siguientes cantidades de oro fino según su precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia o de la transacción de la primera.

1. Para el demandante HUMBERTO COPETE ESCOBAR, el equivalente en pesos colombianos a 1.000 gramos oro por indemnización moral y del equivalente en pesos colombianos a 31.127,93 gramos oro conforme al valor

¹ Folio 56 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

certificado por el Banco de la República al momento de dictar sentencia, por concepto de daños materiales.

2. Para mi mandante LIDA MARIA POLANIA DE COPETE esposa del demandante HUMBERTO COPETE ESCOBAR, el equivalente en pesos colombianos a 1.000 gramos oro por indemnización moral.

3. Para los demandantes, CESAR HUMBERTO COPETE POLANIA, el valor equivalente en pesos colombianos a 1000 gramos oro por daños morales a razón del valor que certifique al cumplirse la demanda el Banco de la República.

4. Condenar a los demandados y a favor de los demandantes al pago del lucro cesante a razón de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.178.758.00) mensuales es decir 109 gramos oro mensual a partir de los hechos y hasta que se haga efectiva la sentencia en firme en calidad de Lucro cesante.

Para tal efecto se utilizará la fórmula de matemáticas financiera aceptada por el honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

TERCERA.- Que se condene en costas al demandado”.

La parte demandante sostuvo, **como fundamento de hecho de sus pretensiones**, que los días 16 y 17 de noviembre de 1999 la población de Villarrica en el departamento del Tolima fue víctima de una cruenta incursión guerrillera dirigida contra la estación de policía, de la que resultaron destruidas las edificaciones vecinas entre ellas, las ubicadas en la carrera 2 No. 4-16 y en la calle 4 No. 2-07/17/21/25/29/33 junto con los locales comerciales que allí existían además del establecimiento de comercio “Capulandia”, cuya posesión detentaban los demandantes de manera pacífica desde 1991.

Al decir del actor, el daño consistió en el detrimento patrimonial ocasionado por la pérdida de los bienes inmuebles mencionados, la de los bienes muebles y enseres que dotaban las casas y establecimientos comerciales, el precio pagado por la remoción de escombros, y la renta que dejaron de percibir por imposibilidad de continuar usufructuando los inmuebles destruidos, además de la afectación psicológica.

Lo anterior, como consecuencia de la ausencia de tácticas de defensa, coordinación, intercambio de información y apoyo imputable a la fuerza pública, pues tan solo hasta cuando la guerrilla se había replegado hubo presencia de las tropas del Ejército.

2.1.2. El trámite procesal relevante

La demanda así formulada fue admitida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto de 18 de enero de 2001², y notificada personalmente a la Policía Nacional el 12 de marzo de 2001³ y al Ejército Nacional el 14 del mismo mes y año⁴.

² Folio 67 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

³ Folio 78 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁴ Folio 79 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

El Ejército Nacional **contestó** la demanda con escrito presentado el primero de abril de 2001⁵, en el que se atuvo a lo que resulte probado en el proceso e interpuso -como excepción- la causal eximente de responsabilidad relativa a la culpa exclusiva y determinante de un tercero dado que los daños fueron consecuencia del actuar ilícito de la guerrilla. Explicó que *“la responsabilidad en estos eventos de orden público le corresponde en primer lugar a la Policía Nacional y el Ejército solo actúa como un auxiliar de este cuerpo y constitucional y legalmente lo hace a solicitud expresa de la Policía Nacional. En segundo lugar y como se ha expresado reiterativamente el señor Director de la Policía Nacional la población civil no está colaborando como debiera suministrando información oportuna para evitar estos descalabros”*.

A su vez, la Policía Nacional **contestó** la demanda con escrito presentado el primero de mayo siguiente⁶, y se opuso a las pretensiones por considerar que los hechos que expone el demandante no constituyen basamento válido para estructurar una falla del servicio por omisión, pues a pesar de que 5 poblaciones de la zona fueron objeto de ataque simultáneo por parte de la guerrilla (Prado, Hidroprado, Villarrica, La Arada y Dolores), se coordinó y obtuvo de manera eficiente el apoyo de aviones fantasma y helicópteros artillados; señaló, además, que también se le imponía la obligación de proteger a sus hombres para garantizar el equilibrio de las cargas públicas, por lo que al tener noticia de las posibles emboscadas que se realizarían en la vía que de Purificación conduce a Prado se tomó la decisión de no continuar la avanzada en tierra de la unidad de reacción rural.

2.2. EXPEDIENTE 3176

2.2.1. Lo que se demanda

Myriam Copete Escobar, Elsa Inés Copete de Forteza, Álvaro Copete Escobar, Bernardo Copete Escobar, María Luz Copete de Garavito y Luis Alfredo Copete Escobar, quienes actuaron en nombre propio, presentaron -el 15 de noviembre de 2001 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima-, demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional y Policía Nacional) con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables y se les condene a pagar a cada uno de los demandantes lo siguiente⁷:

“(…)

2.1. Para cada uno de los demandantes el equivalente en cien (100) salarios mínimos mensuales por indemnización moral.

2.2. Para cada uno de los demandantes, en proporción a la propiedad que se acredita, LA CUOTA PARTE EN CALIDAD DE COMUNERO PROPIETARIO, sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$434.273.695,51), por concepto de daños materiales.

2.3. Condenar a los demandados y a favor de los demandantes al pago del lucro cesante a razón de UN MILLONES (sic) CIENTO SETENTA Y OCHO MIL

⁵ Folio 74 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁶ Folio 87 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁷ Folio 45 del cuaderno principal dentro del expediente 3176.

SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.178.758.00) mensuales a partir de los hechos y hasta que se haga efectiva la sentencia en firme en calidad de Lucro cesante.

Para tal efecto se utilizará la fórmula de matemáticas financiera [sic] aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

(...)"

La parte demandante sostuvo, como **fundamento de hecho** de sus pretensiones, que los días 16 y 17 de noviembre de 1999 la población de Villarrica - Tolima fue víctima de una cruenta incursión guerrillera dirigida contra la estación de policía, de la que resultaron destruidas las edificaciones vecinas incluidas las ubicadas en la calle 4 No. 2- 17/25 (donde había varios locales comerciales) y en la carrera 2 No. 4-16, cuya propiedad la detentaban a título de comuneros, y que fueron entregados a Humberto Escobar Copete para su administración sin que se hubiera reconocido en su favor la posesión material de ninguno.

Al decir del actor, el daño consistió en el detrimento patrimonial ocasionado por la pérdida de los bienes inmuebles mencionados, el precio pagado por la remoción de escombros, y la renta que dejaron de percibir por la imposibilidad de continuar usufructuando los locales comerciales destruidos.

Lo anterior, como consecuencia de la ineficiencia en el servicio, pues la demandada no sólo *"erró en su estrategia táctica militar no habiendo desplegado la suficiente vigilancia, seguridad y protección alrededor de la zona de distensión para evitar que las FARC salieran a cometer hechos delictuales"*, sino que no dispuso las herramientas suficientes para apoyar de manera efectiva a los uniformados en combate (apoyo aéreo y terrestre).

Finalmente expuso que la compañía de seguros Colseguros reconoció el siniestro sobre el inmueble de la carrera 2 No. 4-16 por la suma de \$120'000,000.

2.2.2. El trámite procesal relevante

La demanda así formulada fue admitida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto de 8 de marzo de 2002⁸, y notificada personalmente al Ministerio de Defensa a través del Comandante de la Sexta Brigada de Ibagué el 13 de junio de 2002⁹.

El Ministerio de Defensa **contestó** la demanda con escrito presentado el 19 de junio de 2002¹⁰; se atuvo a lo que resulte probado en el proceso e interpuso -como excepción- la culpa exclusiva y determinante de un tercero como causal eximente de responsabilidad por cuanto los daños fueron consecuencia del actuar ilícito de la guerrilla.

2.3. EXPEDIENTE 3027

2.3.1. Lo que se demanda

⁸ Folio 66 del cuaderno principal dentro del expediente 3176.

⁹ Folio 75 del cuaderno principal dentro del expediente 3176.

¹⁰ Folio 82 del cuaderno principal dentro del expediente 3176.

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, Yomaira Cruz Cruz quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Ariadne Camargo Cruz; Alcira Vargas Viuda de Camargo, Ana Mónica Camargo Vargas, Ivonne Camargo Vargas, Luz Mery Camargo Vargas, Jimmy Antonio Camargo Vargas, Jenny Camargo Vargas, Juan Carlos Vargas, quienes obraron en nombre propio en su calidad de compañera permanente, hija, madre y hermanos de Wiston Martín Camargo Vargas; Aldemar Torres Bernal, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Jorfhan Joel Torres Cucaita; José del Carmen Cucaita Parra y Blanca Ludivia Rojas León, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Luz Ángela Cucaita Rojas, José Mauricio Cucaita Rojas y Erwin David Cucaita Rojas en su calidad de compañero permanente, hijo, padres y hermanos de Astrid Yesenia Cucaita Rojas; y Ana Arcelia Roa Ballesteros quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Lina Johanna Rodríguez Roa; Pilar Buitrago Viuda de Rodríguez, Pilar Rodríguez Buitrago, Omar Enrique Rodríguez Buitrago, Alipio Rodríguez Buitrago, Manuel Alberto Baquero Buitrago, Pedro Bernabé Baquero Buitrago y Flora María Buitrago quienes actúan en nombre propio en su calidad de esposa, hija, madre y hermanos de Luis José Rodríguez Buitrago; presentaron el 29 de octubre de 2001, demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional y Policía Nacional) con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables y se les condene a pagar a cada uno de los demandantes lo siguiente¹¹:

(...):

1. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales para YOMAIRA CRUZ CRUZ, en calidad de compañera permanente de WISTON MARTÍN CAMARGO VARGAS, tercera damnificada y/o afectada.

2. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales para ARIADNE CAMARGO CRUZ, en condición de hija de WISTON MARTÍN CAMARGO VARGAS, tercera damnificada y/o afectada.

3. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales para ALCIRA VARGAS VDA DE CAMARGO, en calidad de madre de WISTON MARTÍN CAMARGO VARGAS, tercera damnificada y/o afectada.

4. Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales para ANA MÓNICA CAMARGO VARGAS, IVONNE CAMARGO VARGAS, LUZ MERY CAMARGO VARGAS, JIMMY ANTONIO CAMARGO VARGAS, JENNY CAMARGO VARGAS y JUAN CARLOS VARGAS, es decir, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, en condición de hermanos de WISTON MARTÍN CAMARGO VARGAS, terceros damnificados y/o afectados.

5. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales para ALDEMAR TORRES BERNAL, en calidad de compañero permanente de ASTRID YESENIA CUCAITA ROJAS, tercero damnificado y/o afectado.

6. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales para JORFHAN JOEL TORRES CUCAITA, en condición de hijo de ASTRID YESENIA CUCAITA ROJAS, tercer damnificado y/o afectado.

¹¹ Folio 54 del cuaderno principal dentro del expediente 3027.

7. Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para JOSE (sic) DEL CARMEN CUCAITA y BLANCA LUDIVIA ROJAS LEÓN, es decir, cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, en calidad de padres de ASTRID YESENIA CUCAITA ROJAS, terceros damnificados y/o afectados.

8. Ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales para LUZ ANGELA (sic) CUCAITA ROJAS, JOSÉ MAURICIO CUCAITA ROJAS y ERWIN DAVID CUCAITA ROJAS, es decir, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, en condición de hermanos de ASTRID YESENIA CUCAITA ROJAS, terceros damnificados y/o afectados.

9. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales para ANA ARCELIA ROA BALLESTEROS, en calidad de esposa de LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ BUITRAGO, tercera damnificada y/o afectada.

10. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales para LINA JOHANNA RODRÍGUEZ ROA, en condición de hija de LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ BUITRAGO, tercera damnificada y/o afectada.

11. Cien (100) salarios mínimos legales para PILAR BUITRAGO VDA DE RODRÍGUEZ, en calidad de madre de LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ BUITRAGO, tercera damnificada y/o afectada.

12. Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales para PILAR RODRÍGUEZ BUITRAGO, OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BUITRAGO, ALIPIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, MANUEL ALBERTO BAQUERO BUITRAGO, PEDRO BERNABÉ BAQUERO BUITRAGO y FLORA MARÍA BUITRAGO, es decir, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, en condición de hermanos de LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ BUITRAGO, terceros damnificados y/o afectados.

TERCERA.- Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de YOMAIRA CRUZ CRUZ y ARIADNE CAMARGO CRUZ, los perjuicios materiales, que le han sido ocasionados con motivo de la muerte de su compañero permanente y padre WISTON MARTÍN CAMARGO VARGAS, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. Unos ingresos mensuales netos de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte.

2. La vida probable de la víctima y la de su compañera permanente según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 16 de noviembre de 1999 y el que exista cuando se produzca la conciliación si la hubiere y/o el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

4. la fórmula de matemáticas financieras aceptada por el consejo de Estado, teniendo en cuenta además, la indemnización debida o consolidada y la futura o anticipada.

CUARTA.- Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de ANA ARCELIA ROA BALLESTEROS y LINA JOHANNA RODRÍGUEZ, los perjuicios

materiales, que le han sido ocasionados con ocasión de la muerte de su esposo y padre LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ BUITRAGO, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- 1. Unos ingresos mensuales netos de quinientos mil pesos (\$500.000) m/cte.*
- 2. La vida probable de la víctima y la de su esposa, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria.*
- 3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor entre el 16 de noviembre de 1999 y el que exista cuando se produzca la conciliación si la hubiere y/o el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*
- 4. La fórmula de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de estado, teniendo en cuenta además, la indemnización debida o consolidada y la futura o anticipada.*

(...)”.

La parte demandante sostuvo, como fundamento de hecho de sus pretensiones, que en la noche del 16 de noviembre de 1999 el municipio de Villarrica fue atacado por un frente guerrillero que provocó un combate con los uniformados acantonados en la estación de policía que se prolongó hasta el mediodía del día siguiente.

El apoyo aéreo no tardó en llegar, pero con el fin de repeler el ataque, se lanzaron bombas que junto con las utilizadas por los ilegales, terminaron causando destrucción de inmuebles y vehículos, además de la afectación en la vida e integridad de los habitantes.

Según los demandantes, el daño consistió en el detrimento patrimonial ocasionado con la destrucción del inmueble en el que funcionaba la discoteca Shina Club de propiedad de Wiston Martín Camargo Vargas y del vehículo de placas JHJ-540 cuya posesión la detentaba Luís José Rodríguez Buitrago, y en la afectación psicológica y los perjuicios materiales ocasionados con las muertes de Wiston Martín Camargo Vargas, Astrid Yesenia Cucaita Rojas y Luís José Rodríguez Buitrago.

Lo anterior, como consecuencia por un lado, de la falta de prevención ante la inminencia de un ataque que era “*de todos conocido*”, pues no se reforzó el pie de fuerza ni se realizaron acciones que por lo menos minimizaran las consecuencias del combate; y por el otro, de la utilización directa de armas accionadas por parte de los uniformados sin distinguir la población civil de la militar.

Consideró que de no encontrar probada la falla la demandada es en todo caso responsable en aplicación de la teoría del daño especial.

2.3.2. El trámite procesal relevante

La demanda fue admitida en auto de 14 de marzo de 2002¹², y notificada personalmente a la Policía Nacional y al Ejército Nacional, los días 23 y 30 de mayo de 2002, respectivamente.

¹² Folio 82 del cuaderno principal dentro del expediente 3027.

El 20 de junio siguiente el Ejército Nacional contestó la demanda en escrito en el que se opuso a las pretensiones y alegó la configuración de la eximente de responsabilidad conocida como hecho de un tercero¹³.

A su vez, la Policía Nacional contestó la demanda el 25 de junio siguiente, con oposición a las pretensiones, por cuanto no puede perderse de vista que a pesar de que en la misma zona geográfica fueron atacadas 5 poblaciones de manera simultánea, se dispuso apoyo de la fuerza aérea que envió sus aviones fantasma para impedir la escalada del combate, y si bien se ordenó el traslado en tierra de la unidad de reacción rural, finalmente se decidió suspenderlo por cuanto la información de inteligencia alertó sobre posibles emboscadas que le imponían la obligación de proteger sus hombres. Por tanto, no sólo está probado que no existió falla alguna a ella imputable, sino que se configuró la causal eximente de responsabilidad conocida como hecho de un tercero¹⁴.

En escrito del 6 de abril de 2006, el apoderado de la parte actora presentó sus alegatos insistiendo en los argumentos expuestos en otras etapas procesales¹⁵.

2.4. EXPEDIENTE 3199

2.4.1. Lo que se demanda

El 16 de noviembre de 2001, María Clelia Rodríguez de Saavedra, Álvaro Saavedra Rodríguez y Orlando Rodríguez Cervera, quienes obraron en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas¹⁶:

“1- Que la nación colombiana, representada por el Ministerio de defensa, es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios, patrimoniales y no patrimoniales, y en general de los perjuicios de toda índole, causados a MARIA CLELIA RODRIGUES (sic) DE SAAVEDRA, por la destrucción total del establecimiento mercantil denominado ALMACÉN SAAVEDRA ocurrida entre el 16 y el 17 de noviembre de 1999, durante el ataque insurgente de las FARC contra el puesto de policía de la población de Villarrica, Tolima.

2- Que como consecuencia de lo anterior la nación debe indemnizar al demandante MARIA CLALIA (sic) RODRIGUES (sic) DE SAAVEDRA por la totalidad de los perjuicios presentes y futuros causados.

3- Que la nación colombiana, representada por el Ministerio de Defensa, es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios, patrimoniales y no patrimoniales, y en general de los perjuicios de toda índole, causados a ALVARO SAAVEDRA RODRIGUEZ (sic), por la destrucción total del establecimiento mercantil denominado VARIETADES SAAVEDRA, ocurrida entre el 16 y 17 de noviembre de 1999, durante el ataque insurgente de las FARC contra el puesto de policía de la población de Villarrica, Tolima.

¹³ Folio 95 del cuaderno principal dentro del expediente 3027.

¹⁴ Folio 106 del cuaderno principal dentro del expediente 3027.

¹⁵ Folio 116 del cuaderno principal dentro del expediente 3027.

¹⁶ Folio 22 del cuaderno principal dentro del expediente 3199.

4- Que como consecuencia de lo anterior la nación debe indemnizar al demandante ALVARO SAAVEDRA por la totalidad de los perjuicios presentes y futuros causados.

5- Que la nación colombiana, representada por el Ministerio de Defensa, es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios, patrimoniales y no patrimoniales, y en general de los perjuicios de toda índole, causados a ORLANDO RODRIGUEZ SERVERA (sic), por la destrucción total del establecimiento mercantil denominado EL POLLITO ocurrida entre el 16 y el 17 de noviembre de 1999, durante el ataque insurgente de las FARC contra el puesto de policía de la población de Villarrica, Tolima.

6- Que como consecuencia de lo anterior la nación debe indemnizar al demandante ORLANDO RODRIGUEZ SERVERA (sic) por la totalidad de los perjuicios presentes y futuros causados.

7- Que las condenas así proferida (sic) haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo contra la demandada.

8- Que se actualice a la fecha de la sentencia definitiva, el valor de los perjuicios causados y se generen los intereses correspondientes por el no cumplimiento oportuno de la sentencia favorable por parte de la entidad demandada.

9- Que se condene en costas a la entidad demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Subsidiariamente propongo que se hagan las mismas declaraciones y condenas relacionadas anteriormente, pero con base en el régimen de responsabilidad del daño especial”.

Como fundamento de hecho de sus pretensiones, la parte demandante sostuvo que los días 16 y 17 de noviembre de 1999, miembros de las FARC atacaron la población de Villarrica en el departamento del Tolima.

Según el actor, el daño consistió en el detrimento patrimonial ocasionado con la destrucción de los inmuebles en los que funcionaban los siguientes establecimientos: Almacén Saavedra, Variedades Saavedra y El Pollito, todos de propiedad de los actores.

Lo anterior, como consecuencia del fuego cruzado con los miembros de la Policía Nacional que salieron en defensa de los pobladores y sus bienes.

2.4.2. El trámite procesal relevante

La demanda así formulada fue admitida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del primero de abril de 2002¹⁷, providencia notificada personalmente al Ejército Nacional el 18 de abril siguiente¹⁸ y a la Policía Nacional el 23 del mismo mes y año¹⁹.

¹⁷ Folio 38 del cuaderno principal dentro del expediente 3199.

¹⁸ Folio 39 del cuaderno principal dentro del expediente 3199.

¹⁹ Folio 54 del cuaderno principal dentro del expediente 3199.

El 6 de mayo de 2002, el apoderado del Ministerio de Defensa, en representación de la Fuerza Aérea, allegó escrito con fecha 6 de mayo de 2002 en el que se opuso a las pretensiones por cuanto las consecuencias de los hechos en los que se basó la demanda son atribuibles a un tercero²⁰.

A su vez, el 14 de junio siguiente, el apoderado de la Policía Nacional contestó con oposición a las pretensiones, por cuanto consideró que no hubo falla en el servicio ya que se desplegaron todas las actividades necesarias para minimizar las consecuencias de varios ataques simultáneos en 5 poblaciones distintas²¹.

2.5. EXPEDIENTE 3186

2.5.1. Lo que se demanda

El 16 de noviembre de 2001 por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, Ana Milena Mur Rodríguez -quien actúa en nombre propio-, formuló demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional y Policía Nacional), con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas²²:

“PRIMERA: Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ejército Nacional son Administrativa y Extracontractualmente (sic) responsables de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante ANA MILENA MUR RODRIGUEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado ARIES MURS ubicado en la Cra. 3ª No. 4-71 inmueble de propiedad del señor EMILIO SANCHEZ como consecuencia del ataque guerrillero al puesto o Comando de Policía, por motivo de la falla en el servicio de Seguridad, Protección y Vigilancia que, debieron prestarle a dicha ciudadana y a sus bienes en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en el Municipio de Villarrica (Tol.) con ocasión de la incursión guerrillera por parte de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

SEGUNDA: Condenar en consecuencia, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ejército Nacional, a pagarle a mi mandante los daños materiales y morales subjetivos y subjetivados, actuales y futuros en una suma estimada en \$401.129.827 (según liquidación del anexo No. 1 que se incorporará en un todo a las pretensiones de la demanda o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica) por habersele causado un daño material y moral a mi mandante que no tenía por que (sic) soportarlo, en razón a que las circunstancias en que se produjeron los hechos se considera una omisión de la fuerza pública consistente en una falla del servicio originándose así un riesgo excepcional, por cuanto la acción guerrillera iba dirigida a destruir el inmueble donde se encontraba establecida la Policía Nacional, prestando sus servicios Constitucionales y legales.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definido.

²⁰ Folio 47 del cuaderno principal dentro del expediente 3199.

²¹ Folio 62 del cuaderno principal dentro del expediente 3199.

²² Folio 31 del cuaderno principal dentro del expediente 3186.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 C.C.A.

QUINTA: Que se condene en costas al demandado”.

La parte demandante sostuvo, como fundamento de hecho de sus pretensiones, que en la noche del 16 de noviembre de 1999 la población de Villarrica fue atacada por un grupo de guerrilleros que con el fin de destruir la estación de policía, arruinó también las edificaciones vecinas en un combate que se prolongó hasta el mediodía del día siguiente, sin que los policiales contaran con la presencia de su comandante quien se encontraba de fiesta, ni con apoyo militar alguno.

En consecuencia, el establecimiento de comercio y *“todos los elementos que se encontraban en el almacén Aries Murs con sus archivos, facturas, declaraciones y demás documentos”* de propiedad de la demandante, quedaron destruidos.

En su opinión, la falla consistió en que *“se llevó a cabo un despliegue militar desorganizado tácticamente equivocado por que tampoco hubo inteligencia, ni procedimientos militares precautelativos”* a pesar de que las autoridades tenían información sobre la inminencia del ataque. Finalmente consideró que el Ejército Nacional *“faltó a su deber de cuidado y erró en su estrategia táctica militar”*.

2.5.2. El trámite procesal relevante

La demanda fue admitida el 18 de marzo de 2002²³, y notificada personalmente a la Policía Nacional el 27 de junio siguiente²⁴, y al Ministerio de Defensa Nacional el 12 de julio del mismo año²⁵.

El Ejército Nacional contestó la demanda con escrito presentado el 23 de julio de 2002, y se opuso a las pretensiones por considerar que se configuró la culpa de un tercero como eximente de responsabilidad²⁶.

A su vez, la Policía Nacional contestó la demanda el 31 de julio de 2002, con oposición a las pretensiones, por cuanto consideró que no hubo falla en el servicio de seguridad y vigilancia pues los policiales acantonados en la estación de policía combatieron a los facinerosos con todas las herramientas que tenían a su alcance, además de que contaron con apoyo aéreo a pesar de que se trataba de un ataque simultáneo a 5 poblaciones²⁷.

Por auto del 19 de diciembre de 2002, se decretó la acumulación al presente proceso del identificado con el número de expediente 3185.

2.6. EXPEDIENTE 1331

2.6.1. Lo que se demanda

Moisés Martínez Muñoz y Alba Cecilia Torres, quienes obran en nombre propio y en representación de sus hijos Xirys Juliany, Gerson Vanderley y Oscar Andrés Martínez Torres; y Mayra Martínez Muñoz quien actúa en nombre propio,

²³ Folio 45 del cuaderno principal dentro del expediente 3186.

²⁴ Folio 48 del cuaderno principal dentro del expediente 3186.

²⁵ Folio 49 del cuaderno principal dentro del expediente 3186.

²⁶ Folio 59 del cuaderno principal dentro del expediente 3186.

²⁷ Folio 71 del cuaderno principal dentro del expediente 3186.

presentaron el 30 de marzo de 2001, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables y se les condene a pagar a cada uno de los demandantes lo siguiente²⁸:

“(…)

A-) Para MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, ALBA CECILIA TORRES VILLALBA, XIRYS JULIANY MARTÍNEZ TORRES, GERSON VANDERLEY MARTÍNEZ TORRES Y OSCAR ANDRES MARTÍNEZ TORRES, mil gramos de oro (1000) para cada uno de ellos en su calidad de víctima de la toma guerrillera, cónyuge e hijos del afectado.

B-) Para MAIRA MARTÍNEZ MUÑOZ, quinientos gramos de oro (500), en su condición de hermana de la víctima.

TERCERA: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército [sic] y Policía Nacional) a pagar a MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, los perjuicios materiales sufridos con ocasión de la pérdida [sic] de su ojo izquierdo y otros daños graves en su organismo y por la pérdida total de los muebles y enseres de su casa de habitación, teniendo en cuenta los siguientes factores para su liquidación.

1-) Un salario mensual de un millón ciento cuarenta mil pesos, que percibía para el mes de noviembre de 1999.

2-) El promedio del calculo [sic] de la vida probable de MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, según las tablas de supervivencia para los colombianos elaborados por la Superintendencia Bancaria.

3-) El porcentaje de incapacidad que le fijen los médicos de medicina del Trabajo o las autoridades competentes.

4-) Se distinguirá la indemnización debida o consolidada y la futura, según la formula [sic] de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado.

5-) Se actualizara [sic] la condena de acuerdo con las variaciones porcentuales de los índices de precios al consumidor existentes entre noviembre de 1999 y la fecha en que se produzca el fallo o la conciliación.

6) En cuando a los daños causados con la destrucción de la totalidad de los muebles y enseres de su hogar, se tendrá en cuenta el valor que se determine pericialmente.

7) Estos valores se actualizaran [sic] igualmente de acuerdo con las variaciones porcentuales de los índices de precios al consumidor existentes entre noviembre de 1999 y la fecha en que se produzca el fallo o la conciliación.

CUARTA: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército [sic] y Policía Nacional) a pagar a MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, la cantidad de cuatro

²⁸ Folio 19 del cuaderno principal dentro del expediente 3186.

mil (4.000) gramos de oro, por las lesiones físicas sufridas que le ocasionaron la pérdida [sic] de una oportunidad de goce de la vida y la privación de vivir en igualdad de condiciones a los demás seres humanos.

QUINTA: EL MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL), por intermedio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictaran [sic] dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de la misma, la Resolución correspondiente, en la cual se adoptaran [sic] las medidas necesarias para su cumplimiento y pagara [sic] intereses comerciales desde el día siguiente a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad correspondiente y moratorios seis meses después de su radicación”.

La parte demandante sostuvo, como fundamento de hecho de sus pretensiones, que los días 16 y 17 de noviembre de 1999 la población de Villarrica fue objeto de una previsible incursión guerrillera en la que resultó gravemente herido Moisés Martínez Muñoz, incinerados los bienes de propiedad de los demandantes, y afectados en su psiquis al verse inmersos en un conflicto armado cuyas consecuencias no estaban llamados a soportar.

Al decir del actor, la falla consistió en la falta de la adopción de las medidas necesarias para hacer frente a los ataques que, por información de inteligencia, se sabía que iban a ocurrir sin destacar mayor pie de fuerza ni planear operativos de apoyo. Consideró que en caso de no existir en el expediente suficiente ilustración sobre la falla en el servicio de protección y vigilancia, se condene a las demandadas por daño especial.

2.6.2. El trámite procesal relevante

La demanda fue admitida el 13 de julio de 2001²⁹ y notificada personalmente a la Policía Nacional³⁰ y al Ministerio de Defensa Nacional³¹ los días 14 y 25 de septiembre siguiente, respectivamente.

Los días 26 de septiembre y 22 de octubre de 2001, los apoderados de la Policía Nacional y del Ejército Nacional contestaron -en sendos escritos-, y se opusieron a las pretensiones por encontrar configurada la causal eximente de responsabilidad conocida como hecho de un tercero, y por considerar que no hubo omisión ni deficiencia alguna en su servicio.

Por auto del 12 de abril de 2002 se abrió a pruebas el proceso³².

2.7. EXPEDIENTE 3184

2.7.1. Lo que se demanda

El 16 de noviembre de 2001, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, Bernarda Jovel de Espinosa -quien actúa en nombre propio- formuló demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional y Ejército Nacional) con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

²⁹ Folio 32 del cuaderno principal dentro del expediente 1331.

³⁰ Folio 36 del cuaderno principal dentro del expediente 1331.

³¹ Folio 37 del cuaderno principal dentro del expediente 1331.

³² Folio 61 del cuaderno principal dentro del expediente 1331.

*“PRIMERA: Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ejército Nacional son Administrativa y Extracontractualmente [sic] responsables de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante BERNARDA JOVEL DE ESPINOSA, propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 3ª No. 4-31/33/35 Matricula [sic] inmobiliaria No. 366604 y ficha catastral No. 01-01-0020-0004 de Villarrica (Tolima) exactamente así: por el norte con la Cra. 3ª, **por el Sur con el puesto de policía y la Cárcel municipal**, por el Oriente con Emilia Sánchez y/o Laura Cecilia Caviedes de Sánchez, por el Occidente con la sucesión de Andrés Cardoso, como consecuencia del ataque guerrillero al puesto o Comando de Policía ubicado de pared de por medio del inmueble de mi mandante, por motivo de la falla en el servicio de Seguridad, Protección y Vigilancia que, debieron prestarle a dicha ciudadana y a sus bienes en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en el Municipio de Villarrica (Tol.) con ocasión de la incursión guerrillera por parte de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.*

SEGUNDA: Condenar en consecuencia, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ejército Nacional [sic], a pagarle a mi mandante los daños materiales y morales subjetivos y subjetivados, actuales y futuros en una suma estimada en \$317.220.078 (Según liquidación del anexo No. 1 que se incorporará en un todo a las pretensiones de la demanda o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica) por habersele causado un daño material y moral a mi mandante que no tenía [sic] por que [sic] soportarlo, en razón a que las circunstancias en que se produjeron los hechos se considera una omisión de la fuerza pública consistente en una falla del servicio originándose así un riesgo excepcional, por cuanto la acción guerrillera iba dirigida a destruir el inmueble donde se encontraba establecida la Policía Nacional, prestando sus servicios Constitucionales y legales.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definido.

CUARTA: la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 C.C.A.

QUINTA: que se condene en costas al demandado”.

La parte demandante sostuvo, como fundamento de hecho de sus pretensiones, que en la noche del 16 de noviembre de 1999 la población de Villarrica fue atacada por un grupo de guerrilleros que con el fin de destruir la estación de policía arruinó también las edificaciones vecinas en un combate que se prolongó hasta el mediodía del día siguiente, sin que los policiales contaran con la presencia de su comandante quien se encontraba de fiesta, ni con apoyo militar alguno. En consecuencia, la vivienda de propiedad de la demandante quedó destruida junto a los muebles y enseres que allí había.

En su opinión, la falla consistió en que “se llevó a cabo un despliegue militar desorganizado tácticamente equivocado por que [sic] tampoco hubo inteligencia, ni procedimientos militares precautelativos” a pesar de que las autoridades tenían información sobre la inminencia del ataque. Finalmente consideró que el Ejército Nacional “faltó a su deber de cuidado y erró en su estrategia táctico militar”.

2.7.2. El trámite procesal relevante

La demanda fue admitida el 18 de marzo de 2002³³, y notificada personalmente a la Policía Nacional³⁴ y al Ejército Nacional³⁵ los días 6 y 8 de mayo del mismo año, respectivamente.

El Ministerio de Defensa (Fuerza Aérea) contestó la demanda con escrito presentado el 21 de mayo del mismo año, en el que se opuso a las pretensiones por considerar configurado el hecho de un tercero.

A su vez, la Policía Nacional contestó la demanda con escrito presentado el 5 de junio de 2002³⁶ en el que después de oponerse a las pretensiones detalló las acciones adelantadas por la fuerza pública para contrarrestar los efectos del ataque subversivo, e indicó que se dispusieron todas las herramientas con las que en el momento se contaba para hacer frente a las 5 incursiones guerrilleras que de manera simultánea se realizaron en el departamento del Tolima. Lo anterior, con el objetivo de descartar cualquier responsabilidad por falla en el servicio.

2.8. EXPEDIENTE 3185

2.8.1. Lo que se demanda

El 16 de noviembre de 2001, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la señora Laura Cecilia Cavedes de Sánchez -quien actúa en nombre de su esposo Emilio Sánchez Torres-, formuló demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional y Ejército Nacional), con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ejército Nacional son Administrativa y Extracontractualmente (sic) responsables de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante LAURA CECILIA CAVIEDES DE SANCHEZ quien obrando en nombre y representación de su señor esposo EMILIO SANCHEZ TORRES por poder general otorgado mediante escritura 4233 de Diciembre 27 de 1997 de los inmuebles ubicados y distinguidos así: en la carrera 3 No. 4-07/09/13; Carrera 3 No. 4-27/39; Carrera 3 No. 4-71; Carrera 3 No. 4-67; Carrera 3 No. 4-59; Calle 5 No. 2-20 de Villarrica (Tolima) por motivo de la falla en el servicio de Seguridad, Protección y Vigilancia que, debieron prestarle a dicha ciudadana y a sus bienes en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en el Municipio de Villarrica (Tol.) con ocasión de la incursión guerrillera por parte de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

SEGUNDA: Condenar en consecuencia, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ejército Nacional, a pagarle a mi mandante los daños materiales y morales subjetivos y subjetivados, actuales y futuros en una suma estimada en \$604.453.897 (según liquidación del anexo No. 1 que se incorporará en un todo a las pretensiones de la demanda o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica) por

³³ Folio 42 del cuaderno principal dentro del expediente 3184.

³⁴ Folio 45 del cuaderno principal dentro del expediente 3184.

³⁵ Folio 46 del cuaderno principal dentro del expediente 3184.

³⁶ Folio 64 del cuaderno principal dentro del expediente 3184.

habérsele causado un daño material y moral a mi mandante que no tenía (sic) por que (sic) soportarlo, en razón a que las circunstancias en que se produjeron los hechos se considera una omisión de la fuerza pública consistente en una falla del servicio originándose así un riesgo excepcional, por cuanto la acción guerrillera iba dirigida a destruir el inmueble donde se encontraba establecida la Policía Nacional, prestando sus servicios Constitucionales y legales.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definido.

CUARTA: la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 C.C.A.

QUINTA: Que se condene en costas al demandado”.

La parte demandante sostuvo, como fundamento de hecho de sus pretensiones, que la población de Villarrica -en el departamento del Tolima- sufrió las consecuencias de una cruenta incursión guerrillera iniciada en la noche del 16 de noviembre de 1999 y que duró hasta el mediodía del día siguiente sin que los policiales acantonados en su estación hubieran recibido refuerzo ni apoyo alguno por parte de otras autoridades.

Como consecuencia de la destrucción del comando resultaron destruidas las viviendas vecinas entre las que se encontraba la de la actora, quien además perdió todos los bienes y enseres que allí se hallaban.

Al decir de la demandante, la falta de inteligencia militar que permitiera el diseño de estrategias de prevención, ataque, contrataque y apoyo ante la inminencia de un golpe de las características descritas en los hechos relatados en la demanda, constituyen una falla en el servicio de seguridad, vigilancia y protección que se le imponía garantizar a la fuerza pública.

2.8.2. El trámite procesal relevante

La demanda fue admitida el 19 de marzo de 2002³⁷ y notificada personalmente a la Policía Nacional³⁸ el 27 de junio de 2002, y al Ejército Nacional³⁹ el 12 de julio siguiente, quienes contestaron en escritos presentados los días 23⁴⁰ y 31⁴¹ de julio del mismo año, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso, y alegaron el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

El Tribunal Administrativo del Tolima en auto del 20 de marzo de 2003, resolvió acumular los procesos Nros. 3186, 3184, 3027, 3199, 3176 y 3185⁴², a los cuales se acumuló el 3738 a través de auto del 4 de octubre de 2004⁴³, y el 1331 por auto del 15 de julio de 2005⁴⁴.

³⁷ Folio 65 del cuaderno principal dentro del expediente 3185.

³⁸ Folio 68 del cuaderno principal dentro del expediente 3185.

³⁹ Folio 69 del cuaderno principal dentro del expediente 3185.

⁴⁰ Folio 79 del cuaderno principal dentro del expediente 3185.

⁴¹ Folio 91 del cuaderno principal dentro del expediente 3185.

⁴² Folio 1 del cuaderno de acumulación.

⁴³ Folio 6 del cuaderno de acumulación.

⁴⁴ Folio 70 del cuaderno de acumulación.

Por auto del 11 de febrero de 2005 se abrió a pruebas el proceso⁴⁵, y a través de proveído del 17 de agosto de 2006 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente.

Sin embargo, el 18 de abril de 2006, el apoderado dentro del proceso 3738 (Moisés Martínez y otros) ya había allegado escrito en el que insistió en los argumentos sostenidos en otras etapas procesales, y subrayó que la prueba testimonial permitía comprobar que era abundante la información existente sobre las amenazas que se cernían sobre la población de Villarrica. Adicionalmente se opuso al resultado del examen realizado a Moisés Martínez por la junta de calificación de invalidez, por considerar que los porcentajes de incapacidad decretados son irrisorios en comparación con las reales consecuencias del daño⁴⁶.

En la misma fecha, el apoderado dentro del proceso 3027 (Yomaira Cruz y otros) alegó indicando que del material probatorio allegado al expediente hay certeza del apoyo ofrecido por la fuerza aérea a la Policía Nacional durante la incursión que arremetió contra la población de Villarrica, y de la utilización indiscriminada que hizo de sus armas⁴⁷.

El 31 de agosto siguiente se allegó el escrito de alegatos dentro del proceso 3176 (Myriam Copete Escobar y otros), en el que indicó que la legitimación en la causa por activa estaba comprobada con los certificados de tradición y libertad de los inmuebles destruidos, y con la copia del proceso divisorio de la comunidad que detentaba la propiedad de los mismos adelantado por el juzgado primero civil del circuito de Melgar allegada al proceso⁴⁸.

A su vez, la Policía Nacional⁴⁹ y el Ejército Nacional⁵⁰ presentaron sus alegatos en sendos escritos recibidos el primero y el 4 de septiembre de 2006, en los que insistieron en los argumentos desarrollados en otras etapas procesales.

El 21 de septiembre de 2006, el apoderado dentro del proceso 3738 (María Clelia Rodríguez y otros) arrimó escrito de alegatos en el que subrayó que con la creación de la zona de distensión se creó un riesgo excepcional en las zonas circundantes que imponía de las autoridades una obligación de especial vigilancia, pues *“el hecho de que las fuerzas insurgentes hayan salido de la entonces zona de distensión, está probado por ser de conocimiento público, por haberlo aceptado la apoderada de la Policía, por obrar en los informes policiales sobre el ataque (particularmente el informe del comandante del distrito 8 de Melgar), y porque las circunstancias de proximidad con la zona de distensión de los poblados atacados, el gran número de hombres y armas que se implementaron en esta campaña subversiva, la simultaneidad y pluralidad de los feroces ataques, así permiten inferirlo. Resulta increíble que la Policía y el Ejército no hayan producido informes de inteligencia especiales que determinaran esta situación. Primero para prevenirla, y luego para establecer responsabilidades”*⁵¹.

2.9. La sentencia apelada

⁴⁵ Folio 9 del cuaderno de acumulación.

⁴⁶ Folio 161 del cuaderno de acumulación.

⁴⁷ Folio 221 del cuaderno de acumulación.

⁴⁸ Folio 180 del cuaderno de acumulación.

⁴⁹ Folio 191 del cuaderno de acumulación.

⁵⁰ Folio 206 del cuaderno de acumulación.

⁵¹ Folio 240 del cuaderno de acumulación.

El 24 de enero de 2007, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda al encontrar que se expuso a la población a un riesgo excepcional con la ubicación de la estación de policía en el centro del poblado, así:

“PRIMERO: DECLARAR que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, son administrativamente responsables de los daños ocasionados a los actores por los perjuicios del orden material y moral que se les causaron con ocasión del ataque de las autodenominadas “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC” contra las instalaciones de la Policía Nacional en el municipio de Villarrica, los días 16 y 17 de noviembre de 1999.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

Para cada uno de los señores (as): HUMBERTO COPETE, LIDA MARIA POLANIA y CESAR HUMBERTO COPETE, se les reconocerá, por concepto de indemnización por los daños morales por ellos padecidos, el equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para el señor MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, en su condición de víctima directa, se le reconocerá por concepto de indemnización por los daños morales por él padecidos, el equivalente a NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): ALBA CECILIA TORRES VILLALBA, en su condición de cónyuge de MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, XIRYS JULIANY, GERSON VANDERLEY, OSCAR ANDRES MARTÍNEZ TORRES, en su condición de hijos de MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ; MAIRA MARTÍNEZ MUÑOZ, en su condición de hermana de MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, se les reconocerá por concepto de indemnización por daños morales como víctimas indirectas, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): ALDEMAR TORRES BERNAL, en su carácter de compañero permanente de YESENIA CUCAITA ROJAS; JORFAN JOEL TORRES CUCAITA, en su condición de hijo; JOSE DEL CARMEN CUCAITA y BLANCA LUDIVIA ROJAS LEON, en su calidad de progenitores se les reconocerá por concepto de indemnización por daños morales, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): LUZ ANGELA, JOSE MAURICIO Y ERWIN DAVID CUCAITA ROJAS, en su condición de hermanos de YESENIA CUCAITA ROJAS, se les reconocerá por concepto de la indemnización por los daños morales por ellos padecidos, la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): YOMAIRA CRUZ CRUZ, en su carácter de compañera permanente de WISTON MARTIN CAMARGO VARGAS, ARIADNE CAMARGO CRUZ, en su condición de hija WISTON MARTIN CAMARGO VARGAS y ALCIRA VARGAS, en su calidad de progenitora de WISTON MARTIN CAMARGO VARGAS, se le reconocerá por concepto de

indemnización por los daños morales por ellos padecidos, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): ANA MONICA, IVONNE, LUZ MERY, JIMMY ANTONIO y JUAN CARLOS VARGAS CAMARGO, en su condición de hermanos del extinto WISTON MARTIN CAMARGO VARGAS, se les reconocerá por concepto de la indemnización por los daños morales por ellos padecidos, la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para cada uno de las señoras [sic]: ANA ARCELIA ROA, en su carácter de cónyuge de LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO; LINA JOHANNA RODRÍGUEZ, en su condición de hija de LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO y a PILAR BUITRAGO, en su condición de madre de LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO, se les reconocerá por concepto de la indemnización por los daños morales por ellas [sic] padecidos, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Finalmente, para cada uno de los señores (as): PILAR RODRÍGUEZ, OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ, ALIPIO RODRÍGUEZ, MANUEL ALBERTO BAQUERO BUITRAGO, PEDRO BERNABÉ BUITRAGO BAQUERO y FLOR MARIA BAQUERO BUITRAGO, en su condición de hermanos del extinto LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO, se les reconocerá por concepto de la indemnización por los daños morales por ellos padecidos, la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: CONDENAR, en concreto, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- a pagar al señor MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, por concepto de perjuicios a la vida de relación, la suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

CUARTO: CONDENAR, en concreto, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- a pagar a los demandantes, por concepto de daño emergente, así:

Para HUMBERTO COPETE ESCOBAR, MIRYAM COPETE ESCOBAR, ELSA INÉS COPETE DE FORTEZA, ÁLVARO COPETE ESCOBAR, BERNARDO COPETE ESCOBAR, MARIA LUZ S. COPETE DE GARAVITO y LUIS ALFREDO COPETE ESCOBAR, se les reconocerá la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO [sic] DIECISIETE PESOS con UN CENTAVO, (\$437.784.017,1), cuyo pago se efectuará teniendo en cuenta el valor proporcional al porcentaje de propiedad que pueda tener cada uno de ellos como propietarios en pro indiviso sobre el bien inmueble ubicado en la calle 4ª con carrera 2ª.

Para HUMBERTO COPETE ESCOBAR, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS con SEIS CENTAVOS (\$1.859.531,06).

Para LAURA CECILIA CAVIEDES DE SANCHEZ, quien obra en nombre y representación de su esposo Emilio Sánchez Torres, se reconocerá la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS con TREINTA CENTAVOS (\$30.992.184,30), en relación con el bien inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 4-27/39, y

OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS con TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$84.437.586,37), en relación con los inmuebles ubicados en la calle 5ª No. 2-20, Carrera 3ª No. 4-67 Lte. 2, Carrera 3ª No. 4-71 Lte. 1, carrera 3ª No. 4-59 Lte 4; valor ultimo [sic] al que se deberá descontar el valor del terreno, por cuanto, no sufrieron ningún deterioro, ni pérdida.

Finalmente, al señor MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, se le reconocerá CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS con SESENTA CENTAVOS (\$40.278.874,60).

QUINTO: CONDENAR, en concreto, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- a pagar a los demandantes, por concepto de lucro cesante, así:

Para MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, la suma de CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL UN PESOS con TREINTA CENTAVOS (\$101.662.001,30).

Para YOMAIRA CRUZ, en su condición de compañera de WISTON MARTIN CAMARGO, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS con TRECE CENTAVOS (\$159.237.710,13).

Para ARIADNE CAMARGO, en su condición de hija de WISTON MARTIN CAMARGO, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS con TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$119.584.587,32).

Para ANA ARCELIA ROA BALLESTEROS, en su condición de esposa de LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS con CINCO CENTAVOS (\$78.954.975,05).

Para LINA JOHANNA RODRÍGUEZ, en su condición de hija de LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS con CUARENTA CENTAVOS (\$45.589.089,40).

SEXTO: CONDENAR, en abstracto, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- a pagar a los demandantes, por concepto de los perjuicios materiales sufridos por los demandantes, así:

Para HUMBERTO COPETE ESCOBAR, por la destrucción de los muebles y enseres que guarnecían el inmueble que él ocupaba en la calle 4ª con carrera 2ª de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima; por la pérdida del establecimiento de comercio “Capulandia” ubicado en el mismo inmueble y, finalmente, por la imposibilidad de seguir percibiendo los cánones de arrendamiento de los apartamentos que tenía arrendados en el inmueble destruido.

Para ANA MILENA MUR RODRÍGUEZ, por la destrucción del establecimiento de comercio “Aries mur” ubicado en la carrera 3ª No. 4-71 de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima.

Para MARIA CLEILIA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, por la destrucción del establecimiento de comercio “Almacén Saavedra” ubicado en la calle 4ª No. 3-21 de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima.

Para ORLANDO RODRÍGUEZ CERVERA, por la destrucción del establecimiento de comercio “El Pollito” ubicado en la carrera 5ª No. 4-32 de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima.

Para ALVARO (sic) SAAVEDRA, por la destrucción del establecimiento de comercio “Variedades Saavedra” ubicado en la carrera 4ª No. 3-52 de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima.

Perjuicios que, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, se liquidarán en incidente que deben iniciar los actores dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia de este fallo y se tramitará conforme al artículo 137 del C. de P.C., siguiendo las bases trazadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: *NEGAR las demás pretensiones.*

OCTAVO: *LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

NOVENO: *La presente sentencia, sino [sic] fuere apelada será consultada ante el H. Consejo de Estado.*

DÉCIMO: *Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando”.*

La sentencia así proferida fue notificada mediante edicto fijado en lugar público de la secretaría del Tribunal el 30 de enero de 2007⁵².

2.10. La solicitud de aclaración y adición

El 5 de febrero de 2007, la parte demandante dentro del expediente 3027 (Yomaira Cruz Cruz y otros) solicitó aclarar y adicionar la sentencia para precisar que la condena en salarios mínimos por los daños morales causados a los demandantes se debe reconocer en favor de cada uno de ellos; incluir a Jenny Camargo Vargas como beneficiaria de dichos perjuicios; corregir el nombre de Alcira Vargas Viuda de Camargo; corregir el nombre de Pilar Buitrago Viuda de Rodríguez; corregir el nombre de Yomaira Cruz Cruz; corregir el nombre de Ariadne Camargo Cruz; corregir el orden de los apellidos de la familia Camargo Vargas; e incluir los segundos apellidos de la familia Rodríguez Buitrago⁵³.

Por auto del 23 de febrero de 2007 el Tribunal resolvió⁵⁴:

⁵² Folio 346 del cuaderno de acumulación.

⁵³ Folio 362 del cuaderno de acumulación.

⁵⁴ Folio 377 del cuaderno de acumulación.

“1. Adicionar el numeral segundo, inciso 7° de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en este asunto, en el sentido de reconocer a Jenny Camargo Vargas, en su condición de hermana del extinto Wiston Martin Camargo Vargas, la suma equivalente en pesos a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva considerativa [sic] de esta providencia.

2. Aclarar la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en ese asunto, en el sentido que lo señalado en el párrafo primero de la página 76 de la sentencia, cuando se indica que “se reconocerá a Luz Ángela, José Mauricio y Erwin David Cucaita Rojas, por concepto de la indemnización por los daños morales por ellos padecidos, la suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, dicha cantidad es para cada uno de estos, tal y como se mencionó en el numeral segundo, inciso 5° de la parte resolutive de la misma providencia.

3. Corregir el numeral segundo, inciso 6 de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en este asunto, en el sentido que el nombre de la señora “Alcira Vargas” no es tal, sino que el nombre correcto es “Alcira Vargas viuda de Camargo”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. Corregir el numeral segundo, inciso 7° de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en este asunto, en el sentido que los nombres de “Ana Mónica, Ivonne, Luz Mery y Jimy Antonio Vargas Camargo”, no son tales, sino que los nombres correctos son Ana Mónica, Ivonne, Luz Mery y Jimy Antonio Camargo Vargas, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

5. Corregir el numeral segundo, inciso 8° de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en este asunto, en el sentido que el nombre de la señora “Pilar Buitrago”, no es tal, sino que el nombre correcto es Pilar Buitrago Viuda de Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. Corregir el numeral segundo, inciso 7° de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en este asunto, en el sentido que los nombres de “Pilar Rodríguez, Omar Rodríguez y Alipio Rodríguez”, no son tales, sino que los nombres correctos son Pilar Rodríguez Buitrago, Omar Rodríguez Buitrago y Alipio Rodríguez Buitrago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. Corregir el numeral quinto inciso 2° de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en este asunto, en el sentido que el nombre de la señora “Yomaira Cruz” no es tal, sino que el nombre correcto es Yomaira Cruz Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. Corregir el numeral quinto, inciso 3 de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida en este asunto, en el sentido que el nombre de la menor Ariadne Camargo, no es tal, sino que el nombre correcto es Ariadne Camargo Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

2.11. Los recursos contra la sentencia

El apoderado de la Nación -Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación el 2 de febrero de 2007, pero por falta de sustentación⁵⁵ fue declarado desierto en auto del 25 de mayo de 2007⁵⁶.

Por su parte, el 5 de febrero de 2007, la demandante dentro del expediente 3027 (Yomaira Cruz Cruz y otros) interpuso recurso de apelación⁵⁷, del cual desistió el 3 de mayo de 2007⁵⁸, pero como no lo hizo en la forma establecida en el artículo 345 del C.P.C., se le concedió un término de 3 días para realizar la presentación personal la cual se realizó el 15 de junio siguiente. El desistimiento se aceptó el 22 de junio de 2007⁵⁹.

En la misma fecha, la parte demandante, dentro del expediente 3176 (Miryam Luz Copete Escobar y otros), interpuso recurso de apelación⁶⁰ por las siguientes razones: 1) Con respecto a la negativa de reconocer perjuicios con ocasión de la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 2 # 4-16 con matrícula inmobiliaria Nro. 366-19665 cuya descripción corresponde a la de un predio rural llamado Santa Isabel, advierte que las demás pruebas aportadas al proceso demuestran un error de la oficina de instrumentos públicos de Melgar al identificar el bien en indebida forma, por lo que solicitó revocar la decisión para condenar en concreto por la destrucción del mencionado inmueble; 2) En lo que se refiere a la negativa de reconocer perjuicios materiales a título de lucro cesante por la imposibilidad de usufructuar los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 366-3017 y 366-19665, solicitó revocarla por cuanto obra en el proceso divisorio aportado al expediente, prueba de que la persona en favor de la cual se hicieron los pagos actuaba como mandataria de los propietarios del predio; y 3) Finalmente se opuso a la orden contenida en el numeral 4º de la sentencia apelada, por cuanto el *A quo* reconoció por perjuicios materiales a título de daño emergente por el pago de remoción de escombros, una suma en favor del mandatario de los propietarios del bien cuando debió ser reconocida en favor éstos. Al efecto, aportó pruebas en segunda instancia⁶¹.

A su vez, el apoderado de la Nación -Policía Nacional, interpuso el 6 de febrero de 2007, recurso de apelación contra la anterior decisión con la pretensión de provocar su revocación para que en su lugar se profiera sentencia sustitutiva en la que se nieguen las súplicas de la demanda⁶². Expuso que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuírsele, *“por cuanto los perjuicios sufridos por los actores como consecuencia del ataque guerrillero fueron producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero, como podemos ver, la Policía Nacional si [sic] había tomado medidas de protección, como quiera que en la Estación se encontraba el personal que normalmente se ubica en estaciones policiales de alto riesgo al igual que el material de guerra y munición para atender cualquier alteración del orden público”*⁶³.

⁵⁵ Folio 540 del cuaderno de acumulación.

⁵⁶ Folio 542 del cuaderno de acumulación.

⁵⁷ Folio 362 del cuaderno de acumulación.

⁵⁸ Folio 427 del cuaderno de acumulación.

⁵⁹ Folio 545 del cuaderno de acumulación.

⁶⁰ Folio 358 del cuaderno de acumulación.

⁶¹ Folio 428 del cuaderno de acumulación.

⁶² Folio 357 y 363 del cuaderno de acumulación.

⁶³ Folio 367 del cuaderno de acumulación.

Finalmente, el primero de marzo de 2007, el apoderado de la parte demandante, dentro de los procesos 3184 (Bernarda Jovel de Espinosa), 3186 (Ana Milena Mur Rodríguez) y 3185 (Laura Cecilia Caviedes de Sánchez), interpuso recurso de apelación por las siguientes razones⁶⁴: 1) desconocimiento de la pretensión del daño moral causado a Bernarda Jovel de Espinosa, Ana Milena Mur Rodríguez y Laura Cecilia Caviedes de Sánchez; y 2) desconocimiento del error de digitación en el que se incurrió en la demanda al transcribir equivocadamente un número de matrícula inmobiliaria, lo que a la postre resultó en la negativa de la pretensión de la señora Bernarda Jovel de Espinosa destinada a la recuperación del bien destruido. Adjuntó, al efecto, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 366-304 expedido el 22 de febrero de 2007 que corrige el error de transcripción del número de matrícula inmobiliaria del predio de propiedad de la señora Bernarda Jovel de Espinosa y escritura pública Nro. 3668 correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 366-304 que demuestra la titularidad del mismo.

Los recursos fueron concedidos el 20 de marzo de 2007⁶⁵, y admitidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de mayo de 2007⁶⁶.

2.12. Trámite en segunda instancia

El 22 de junio de 2007 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación⁶⁷ declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la demandada.

Por auto del 22 de febrero de 2008, se decidió sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado dentro del proceso 3176 (Miryam Luz Copete Escobar y otros), en el sentido de tener como pruebas los documentos aportados con la sustentación del recurso de apelación⁶⁸, además de oficiar al Juzgado Municipal de Villarrica para que remitiera al proceso copia auténtica del despacho comisorio Nro. 22 ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, dentro del proceso divisorio promovido por María Luz Stella Copete Garavito y otra, contra los herederos de la sucesión de Ligia Inés Escobar y de Alfredo Copete Arias. La prueba fue aportada el 14 de mayo de 2008⁶⁹.

A través de providencia del 18 de julio de 2008, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que aquellas alegaran de conclusión y éste emitiera concepto⁷⁰.

⁶⁴ Folio 394 del cuaderno de acumulación.

⁶⁵ Folio 417 del cuaderno de acumulación.

⁶⁶ Folio 541 del cuaderno de acumulación.

⁶⁷ Folio 548 del cuaderno de acumulación.

⁶⁸ Dice la providencia: *“En efecto, como quedó demostrado, la mencionada prueba fue solicitada en la demanda y decretada por el juez en el auto que abrió a pruebas el proceso, sin embargo, no pudo ser aportada en su totalidad al mismo, como quiera que el despacho comisorio No. 22 se cumplió el 22 de enero de 2008 día en el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro comisionada y en tal fecha la etapa probatoria, en este asunto, ya se encontraba vencida, como quiera que el auto que corrió traslado a las partes para alegar fue de 16 de agosto de 2006, razón por la cual el expediente contentivo del proceso divisorio que tramitaba en el Juzgado Civil del Circuito de Melgar, fue aportado incompleto al proceso de la referencia. En conclusión, se trata de una prueba solicitada por la parte demandante, decretada por el juez de conocimiento y practicada de forma incompleta por razones no imputables al solicitante de la misma, razón por la cual es aplicable lo dispuesto en el artículo 214 del C.C.A.”.*

⁶⁹ Folio 569 del cuaderno de acumulación.

⁷⁰ Folio 607 del cuaderno de acumulación.

La parte demandante, dentro de los procesos 3027⁷¹, 1331⁷², 3176⁷³, insistió en los argumentos sostenidos en otras etapas procesales.

Por su parte, el Ministerio público allegó escrito en el que solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, con las siguientes salvedades⁷⁴: 1) con respecto a la solicitud que se hizo dentro del proceso 3176 (Miryam Luz Copete Escobar y otros) de tener probada la propiedad del inmueble destruido con base en pruebas distintas al certificado de tradición y libertad por cuanto el mismo tiene un error en la descripción del inmueble, remitió al contenido del artículo 43 del Estatuto de Registro con base en el cual *“no es dable al funcionario judicial, en procesos diferentes al saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, al momento de valorar un certificado de tradición y libertad, allegado al proceso para acreditar la propiedad, declarar que dicho certificado le corresponde a un inmueble diferente al que en él se encuentra descrito”*, y agregó que *“aunque el ad quem ordenó las pruebas solicitadas en segunda instancia, no por ello se encuentra acreditada la propiedad del inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria 366-19665”*, ya que dicha prueba se refiere a copia de la diligencia de embargo y secuestro practicada por el Juzgado dentro del proceso divisorio pluricitado, y no a la aclaración o modificación de la matrícula inmobiliaria en mención, única prueba valorable; 2) sobre la calidad de administrador de inmuebles de Humberto Copete Escobar explicó que si bien se allegó al proceso el contrato de administración, obra en copia simple por lo que no puede ser valorado; y 3) con relación a los perjuicios morales alegados por quienes sufrieron pérdidas materiales, solicitó mantener la negativa por no obrar prueba del padecimiento.

Las demás partes guardaron silencio⁷⁵.

El proceso entró a esta Corporación para fallo el 24 de septiembre de 2008⁷⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre los presupuestos materiales de la Sentencia de mérito

La Sala es **competente** para conocer del asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Policía Nacional) y por las partes demandantes en los procesos 3176 (Miryam Luz Copete Escobar y otros), 3184 (Bernarda Jovel de Espinosa), 3186 (Ana Milena Mur Rodríguez) y 3185 (Laura Cecilia Caviedes de Sánchez)⁷⁷, en proceso con vocación de segunda instancia

⁷¹ Folio 608 del cuaderno de acumulación.

⁷² Folio 613 del cuaderno de acumulación.

⁷³ Folio 618 del cuaderno de acumulación.

⁷⁴ Folio 634 del cuaderno de acumulación.

⁷⁵ Folio 645 del cuaderno de acumulación.

⁷⁶ Folio 645 del cuaderno de acumulación.

⁷⁷ *“La competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada (...) [Es así como], si la apelación debe entenderse interpuesta únicamente en relación con aquello que en el fallo impugnado resultare perjudicial o gravoso para el recurrente, el juez de la segunda instancia está en el deber de respetar y de mantener incólume, para dicho recurrente único –y con ello para el resto de las partes del proceso–, los demás aspectos de ese fallo que no hubieren sido desfavorables para el impugnante o frente a los cuales él no hubiere dirigido ataque o cuestionamiento alguno, puesto que la ausencia de oposición evidencia, por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o las materias del fallo de primera instancia que de manera*

ante el Consejo de Estado⁷⁸, de acuerdo con el artículo 129 del C.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998 referido a la competencia de la Corporación⁷⁹, que establece que la Sala Contenciosa Administrativa conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales.

La acción de reparación interpuesta estaba vigente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo según el cual la caducidad de la acción de reparación directa se consolida pasados dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa que dio origen al daño reclamado.

Al momento de la presentación de las demandas no habían transcurrido los dos años de los que habla la norma para que la acción de reparación directa se encuentre caducada por cuanto los hechos ocurrieron los días 16 y 17 de noviembre de 1999, y las demandas se interpusieron así: la 3738, el 6 de diciembre de 2000; la 3176, el 15 de noviembre de 2001; la 3027, el 29 de octubre de 2001; la 3199, el 16 de noviembre de 2001; la 3186, el 16 de noviembre de 2001; la 1331, el 30 de marzo de 2001; la 3184, el 16 de noviembre de 2001; y la 3185, el 16 de noviembre de 2001.

En el proceso se encuentra demostrada la **legitimación en la causa por activa** según dan cuenta las siguientes pruebas:

- **Dentro del expediente 3738:**

Humberto Copete Escobar alegó propiedad 1) de los inmuebles ubicados en las direcciones carrera 2 # 4-16 y calle 4 # 2-17 en los que había viviendas y locales

voluntaria y deliberada no recurrió, precisamente por encontrarse conforme con ellos". Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia de Unificación del 9 de febrero de 2012; Exp. 21060

⁷⁸ De acuerdo con lo consignado en el artículo 40 de la ley 446 de 1998, la cuantía requerida para que un proceso tuviera vocación de doble instancia debía superar los 500 smilmv para la época de la interposición de la demanda. La demanda dentro del expediente 3728, se interpuso en el año 2000 cuando el salario mínimo era \$260,100 y la mayor pretensión superaba los \$130'050,000 pues por concepto de perjuicios materiales se solicitó \$280'753,695. Las demás demandas se interpusieron en el año 2001 cuando el salario mínimo era \$286.000, y salvo en el expediente 3027 (en el que la mayor pretensión ascendió a \$28'000,000), todas superaron los \$143'000,000, pues en el 3176 se pretendieron \$280'753,695; en el 3199, \$128'000,000; en el 3186, \$200'705,267; en el 1331, lo equivalente a 4000 gramos oros; en el 3184, \$200'705,267, y en el 3185, \$230'602,864. Al respecto, dado que el artículo 21 del C.P.C. vigente para la época de la interposición de la apelación indicaba que "(...) *La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos: 1. (...) 2. En los contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de demanda de reconvencción o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente*" (subrayado fuera de texto), los procesos acumulados siguen la suerte del proceso al que se acumulan, luego aquéllos que no cumplían con la cuantía para la doble instancia serán en todo caso estudiados al resolver el recurso de apelación.

⁷⁹ Es preciso advertir que el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, dice que el nuevo Código "sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

comerciales, y los bienes y enseres que ellos contenían, y 2) del establecimiento de comercio Capulandia.

Para probar tal calidad sobre el inmueble de nomenclatura calle 4 # 2-17, trajo al proceso el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 366-3017⁸⁰ correspondiente al ubicado en *“1) calle 4 con kra 2 “Los Laureles”* sin más especificaciones, en el que consta, según anotación Nro. 6, que el señor Humberto Copete Escobar es propietario por adjudicación de sucesión proindiviso junto a sus 9 hermanos. En consecuencia, la Subsección tiene acreditada la calidad alegada por el demandante con base en la jurisprudencia unificada en sentencia de la Sección Tercera, de acuerdo con la cual, *“la inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio, en especial cuando se pretenda demostrar este derecho en un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda”*⁸¹.

A su vez, para demostrar la propiedad sobre el inmueble de la carrera 2 # 4-17, aportó folio de matrícula inmobiliaria Nro. 366-19655⁸² correspondiente al allí identificado como *“1) Predio rural “Santa Isabel”* sin más especificaciones, en el que según anotación Nro. 3, el señor Humberto Copete Escobar es propietario por adjudicación de sucesión proindiviso junto a sus 9 hermanos. Sin embargo, dicho documento no corresponde al predio urbano destruido como consecuencia de la incursión guerrillera que sirvió de fundamento al presente asunto, pues de la sola lectura de su contenido se concluye que el documento aportado identifica un predio rural y no uno urbano como el que se alega en la demanda que quedó destruido.

En lo que se refiere a la alegada propiedad del establecimiento comercial Capulandia, obran en el plenario certificaciones emitidas por el Personero⁸³ y el Alcalde⁸⁴ municipales en las que aseveran que el señor Humberto Copete *“sufrió la pérdida total de los muebles e inventarios de su negocio de cafetería denominado Capulandia”*, que analizadas junto con las dos declaraciones extra juicio en las que también se da cuenta de que éste era el propietario⁸⁵, permiten a la Subsección tener por probada la calidad alegada.

En efecto, a pesar de que para demostrar la propiedad de un establecimiento de comercio es deseable aportar el certificado de cámara de comercio, lo cierto es que esta Sección ha sostenido que *“lo que las normas del registro mercantil establecen, en cuanto al aspecto probatorio del registro mercantil en relación con el establecimiento de comercio, es una presunción sobre la propiedad del mismo, sin que ello signifique que tal circunstancia no pueda acreditarse, en virtud del principio de la libre apreciación de la prueba, con los demás medios de prueba que al proceso se allegaron y que permitan identificar que una persona ejerce una actividad comercial con un conjunto de bienes organizados para realizar los fines*

⁸⁰ Folio 15 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁸¹ Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 13 de mayo de 2014; Exp. 23128.

⁸² Folio 16 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁸³ Folio 11 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁸⁴ Folio 12 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁸⁵ Folio 13 y 14 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

de una empresa”⁸⁶. Y sobre el valor probatorio de las declaraciones extra juicio, “no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de conainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción”⁸⁷ (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, sin perjuicio de que las declaraciones se hubieren realizado extra juicio por cuanto “no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de conainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción”⁸⁸ (subrayado fuera de texto).

Ahora, Lida María Polanía de Copete acudió al proceso en su calidad de cónyuge⁸⁹ de Humberto Copete, y César Humberto Copete Polanía en su calidad de hijo⁹⁰.

- **Dentro del expediente 3176:**

Myriam Copete Escobar, Elsa Inés Copete de Forteza, Álvaro Copete Escobar, Bernardo Copete Escobar, María Luz Copete de Garavito y Luis Alfredo Copete Escobar alegaron propiedad sobre los inmuebles ubicados en la calle 4 No. 2-17/25 y en la carrera 2 No. 4-16 en los que había viviendas y locales comerciales, cuya propiedad la detentaban a título de comuneros, y que fueron entregados a Humberto Escobar Copete para su administración sin que se hubiera reconocido en su favor la posesión material de ninguno.

Para probar dicha calidad sobre el inmueble de nomenclatura calle 4 # 2-17, trajeron al proceso el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 366-3017⁹¹ correspondiente al predio ubicado en “1) calle 4 con kra 2 “Los Laureles” sin más especificaciones, en el que según anotación Nro. 6, Myriam Copete Escobar, Elsa Inés Copete de Forteza, Álvaro Copete Escobar, Bernardo Copete Escobar, María Luz Copete de Garavito y Luis Alfredo Copete Escobar son propietarios por adjudicación de sucesión proindiviso junto a sus otros hermanos. En consecuencia, la Subsección tiene por acreditada la calidad alegada por el demandante con base en lo unificado en sentencia de la Sección Tercera que sostuvo que la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio⁹².

A su vez, para demostrar la propiedad sobre el inmueble de la carrera 2 # 4-17, aportaron folio de matrícula inmobiliaria Nro. 366-19655⁹³ correspondiente al allí

⁸⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 18536.

⁸⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 29 de agosto de 2013; Exp. 27521.

⁸⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 29 de agosto de 2013; Exp. 27521.

⁸⁹ Folio 3 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁹⁰ Folio 4 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁹¹ Folio 15 del cuaderno principal dentro del expediente 3738.

⁹² Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 13 de mayo de 2014; Exp. 23128.

⁹³ Folio 16 del cuaderno principal dentro del expediente 3176.

identificado como “1) Predio rural “Santa Isabel” sin más especificaciones, en el que según anotación Nro. 3, Myriam Copete Escobar, Elsa Inés Copete de Forteza, Álvaro Copete Escobar, Bernardo Copete Escobar, María Luz Copete de Garavito y Luis Alfredo Copete Escobar son propietarios por adjudicación de sucesión proindiviso junto a sus otros hermanos. Sin embargo, tal como se acaba de sostener, comparte la Sala el análisis realizado por *A quo* con base en el cual negó cualquier pretensión fundamentada en la destrucción del inmueble mencionado. Lo anterior, con independencia que en el recurso de apelación alegaran un error imputable a la oficina de instrumentos públicos de Melgar al identificar el bien en indebida forma, y aportaran copia del despacho comisorio Nro. 022 del 23 de mayo de 2003 del Juzgado primero civil del circuito de Melgar⁹⁴ en el que obra acta en la que se describió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 366-19665, por cuanto tal y como lo advirtió el agente del Ministerio Público en segunda instancia, esta prueba no reemplaza la matrícula inmobiliaria cuya aclaración o modificación debió tramitarse oportunamente para ser aportada al proceso por tratarse de una prueba *ad substantiam actus*.

- **Dentro del expediente 3027:**

Los familiares de Wiston Martín Camargo Vargas⁹⁵, víctima mortal de los hechos ocurridos en Villarrica el 16 y 17 de noviembre de 1999, acreditaron su calidad con sendos registros civiles de nacimiento, así: Ariadne Camargo Cruz en su calidad de hija⁹⁶; Alcira Vargas Viuda de Camargo en su calidad de madre⁹⁷; y Ana Mónica Camargo Vargas⁹⁸, Ivonne Camargo Vargas⁹⁹, Luz Mery Camargo Vargas¹⁰⁰, Jimmy Antonio Camargo Vargas¹⁰¹, Jenny Camargo Vargas¹⁰² y Juan Carlos Vargas en su calidad de hermanos¹⁰³.

⁹⁴ Que sólo se pudo realizar el 22 de enero de 2007 por razones de orden público, razón suficiente para que en esta instancia se hayan decretado.

⁹⁵ Folio 25 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. Registro civil de defunción.

⁹⁶ Folio 17 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. Registro civil de nacimiento en el que consta que nació el 20 de mayo de 1999, hija de Yomaira Cruz Cruz y Wiston Martín Camargo Vargas.

⁹⁷ Folio 22 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. Certificación notarial en la que consta que en el folio 121 del libro de 1969, se halla inscrito el nacimiento de Wiston Martín Camargo Vargas, hijo de Luís Antonio Camargo y Alcira Vargas, nacido el 5 de diciembre de 1969.

⁹⁸ Folio 18 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermana según registro civil de nacimiento en el que consta que nació el 9 de septiembre de 1974, hija de Alcira Vargas y Luís Antonio Camargo.

⁹⁹ Folio 19 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermana según certificación notarial en la que consta que en el folio 559 del libro año 1967, se halla registrado su nacimiento como hija de Luís Antonio Camargo y Alcira Vargas, nacida el 5 de diciembre de ese año-

¹⁰⁰ Folio 20 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermana según certificación notarial en la que consta que en el folio 9 del libro 88 aparece inscrito su nacimiento el 8 de diciembre de 1966, hija de Luís Antonio Camargo y Alcira Vargas.

¹⁰¹ Folio 20 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermano según registro civil de nacimiento en el que consta que es hijo de Alcira Vargas y Luís Antonio Camargo, nacido el 22 de mayo de 1965.

¹⁰² Folio 21 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermana según registro civil de nacimiento en el que consta que es hija de Alcira Vargas y Luis Antonio Camargo, nacida el 22 de septiembre de 1970.

¹⁰³ Folio 23 del cuaderno principal dentro del expediente 3027, según registro civil de nacimiento en el que consta que es hijo de Alcira Vargas Viuda de Camargo, nacido el 3 de mayo de 1981.

En cuanto a la calidad de compañera permanente alegada por Yomaira Cruz Cruz reposan los testimonios de Ramón Elías Torres¹⁰⁴ y Lilibian Contreras Martínez¹⁰⁵ quienes coincidieron en que vivían juntos y eran padres de Ariadne Camargo Cruz, y ante la ausencia de prueba en contrario, la Subsección comparte la apreciación del *A quo* con respecto a la legitimación en la causa por activa que ella alegó.

Los familiares de la difunta Astrid Yesenia Cucaita Rojas¹⁰⁶ acreditaron su calidad con los respectivos registros civiles de nacimiento así: Jorphan Joel Torres Cucaita en su calidad de hijo¹⁰⁷; José del Carmen Cucaita Parra y Blanca Ludivia Rojas León¹⁰⁸ en su calidad de padres; y Luz Ángela¹⁰⁹, José Mauricio¹¹⁰ y Erwin David Cucaita Rojas en su calidad de hermanos¹¹¹.

Sobre la calidad de compañero permanente alegada por Aldemar Torres Bernal, reposan en el plenario tres testimonios¹¹² que son contestes en afirmar que convivía con Astrid Yesenia hacía más de dos años, unión de la que nació Yorfan Yoel. En el mismo sentido de lo expuesto más arriba, las anteriores pruebas indican que la relación entre Aldemar y Astrid Yesenia era una de convivencia, estabilidad y apoyo mutuo, por lo que la Subsección tendrá por acreditada la calidad alegada en el proceso.

Los familiares de Luis José Rodríguez Buitrago¹¹³, quien no logró sobrevivir al ataque, acreditaron su calidad, al igual que sus paisanos, con registros civiles de matrimonio y nacimiento así: Ana Arcelia Roa Ballesteros en su calidad de esposa¹¹⁴; Lina Johanna Rodríguez Roa en su calidad de hija¹¹⁵; Pilar Buitrago Viuda de Rodríguez en su calidad de madre¹¹⁶; y Pilar Rodríguez Buitrago¹¹⁷,

¹⁰⁴ Folio 76 del cuaderno de acumulación.

¹⁰⁵ Folio 82 del cuaderno de acumulación.

¹⁰⁶ Folio 37 del cuaderno principal dentro del expediente 3037. Registro civil de defunción.

¹⁰⁷ Folio 36 del cuaderno principal dentro del expediente 3037, en su calidad de hijo de Astrid Yesenia Cucaita Rojas y Aldemar Torres Bernal, nacido el 26 de noviembre de 1998.

¹⁰⁸ Folio 33 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de padres según registro civil de nacimiento en el que consta que Astrid Yecenia nació el 17 de abril de 1982, hija de ellos.

¹⁰⁹ Folio 34 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermana según registro civil de nacimiento en el que consta que nació el 14 de marzo de 1985, hija de Blanca Ludivia Rojas y José del Carmen Cucaita.

¹¹⁰ Folio 35 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermano según registro civil de nacimiento en el que consta que nació el 10 de marzo de 1990, hijo de Blanca Ludivia Rojas y José del Carmen Cucaita.

¹¹¹ Folio 35 del cuaderno principal dentro del expediente 3027, en su calidad de hermano según registro civil de nacimiento en el que consta que nació el 8 de febrero de 1995, hijo de Blanca Ludivia Rojas León, y José del Carmen Cucaita Parra.

¹¹² Folios 87, 106 y 110 del cuaderno de acumulación.

¹¹³ Folio 41 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. Registro civil de defunción.

¹¹⁴ Folio 39 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. Según registro civil de matrimonio en el que consta que se casaron el 30 de diciembre de 1991.

¹¹⁵ Folio 40 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. Según consta en su registro civil de nacimiento.

¹¹⁶ Folio 40 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. Según registro civil de nacimiento de Luis José Rodríguez en el que consta que es hijo de ella y de Luis Rodríguez.

Omar Enrique Rodríguez Buitrago¹¹⁸, Alipio Rodríguez Buitrago¹¹⁹, Manuel Alberto Baquero Buitrago¹²⁰, Pedro Bernabé Baquero Buitrago¹²¹ y Flora María Buitrago en su calidad de hermanos¹²².

- **Dentro del expediente 3199:**

María Clelia Rodríguez de Saavedra, actúa en el proceso como propietaria del establecimiento de comercio Almacén Saavedra, ubicado en la calle 4 # 3-21 con matrícula mercantil Nro. 3821. Con el fin de demostrar lo anterior, arrimó al proceso certificación expedida por el Personero Municipal en la que hace constar que con ocasión de los hechos relatados en la demanda, perdió su almacén¹²³.

Álvaro Saavedra Rodríguez actúa en el proceso como propietario del establecimiento de comercio Variedades Saavedra ubicado en la calle 4 # 3-52. Para comprobar su dicho anexó certificación expedida por el Personero Municipal en la que hace constar que con ocasión de la incursión guerrillera que sirvió de base a la interposición de la acción de reparación directa, perdió el almacén Variedades Saavedra¹²⁴. Corroboran lo anterior, dos declaraciones extra juicio¹²⁵.

Orlando Rodríguez Cervera actúa en el proceso como propietario del establecimiento de comercio El Pollito ubicado en la calle 4 # 3-72. Aportó, al efecto, certificación expedida por el Alcalde Municipal en la que consta la pérdida del almacén con ocasión de los hechos en los que se basó la demanda.

- **Dentro del expediente 3186:**

Ana Milena Mur Rodríguez actúa en el proceso en su calidad de propietaria del establecimiento comercial Aries Murs la que pretende hacer valer con copia del certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, en la que se dice que desarrolla las actividades de

¹¹⁷ Folio 42 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermana según registro civil de nacimiento en el que consta que es hija de Pilar Buitrago y Luís Rodríguez, nacida el 29 de diciembre de 1963.

¹¹⁸ Folio 42 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermano según registro civil de nacimiento en el que consta que es hijo de Pilar Buitrago y Luís Rodríguez, nacido el 9 de abril de 1960.

¹¹⁹ Folio 43 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermano según registro civil de nacimiento en el que consta que es hijo de Pilar Buitrago y Luís Rodríguez, nacido el 6 de noviembre de 1961

¹²⁰ Folio 43 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. en su calidad de hermano según consta en el registro civil de nacimiento que dice que es hijo de Pilar Buitrago y Pedro Bernabé Baquero.

¹²¹ Folio 44 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. En su calidad de hermano según registro civil de nacimiento en el que consta que es hijo de Pilar Buitrago y Pedro Bernabé Baquero.

¹²² Folio 45 del cuaderno principal dentro del expediente 3027. Según registro civil de nacimiento en el que consta que es hija de Pilar Buitrago.

¹²³ Folio 9 del cuaderno principal dentro del expediente 3199. Si bien a folios 10 y 11 reposan declaraciones extra proceso en las que se da cuenta del funcionamiento del almacén, las direcciones no corresponden a la que la actora identificó como el predio en el que desarrollaba su objeto social. Lo mismo ocurre con la copia de la póliza de seguro contra incendios Nro. 5037023 (folio 15 del mismo expediente), en el que se identifica como tomadora y beneficiaria a la actora, pero el establecimiento no se identifica y la dirección registrada es distinta a la detallada por la actora.

¹²⁴ Folio 16 del cuaderno principal dentro del expediente 3199.

¹²⁵ Folios 18 y 19 del cuaderno principal dentro del expediente 3199.

cafetería, panadería y servicio de fotocopias, con la matrícula inmobiliaria Nro. 18307 cuya última renovación se surtió el 30 de abril de 1999, que junto con las certificaciones expedidas por el Personero y el Alcalde son suficientes para comprobar la calidad alegada en el proceso.

- **Dentro del expediente 1331:**

Moisés Martínez Muñoz acudió al proceso por las lesiones personales que sufrió durante el ataque guerrillero al municipio de Villarrica donde se desempeñaba como gerente de Bancafé, y por la pérdida de los bienes y enseres que había en su casa de habitación. Para probar su dicho trajo al proceso certificación expedida por el Personero Municipal¹²⁶.

Acudieron al proceso sus familiares Alba Cecilia Torres en calidad de esposa¹²⁷; Xirys Julianny¹²⁸, Gerson Vanderley¹²⁹ y Oscar Andrés Martínez Torres en su calidad de hijos¹³⁰; y Mayra Martínez Muñoz en su calidad de hermana¹³¹.

- **Dentro del expediente 3184:**

Bernarda Jovel de Espinosa actúa en el proceso como propietaria del inmueble “ubicado en la carrera 3ª No. 4-31/33/35 Matrícula inmobiliaria No. 366604 y ficha catastral No. 01-01-0020-0004” de Villarrica (Tolima)”.

Si bien el *a quo* no emitió ningún pronunciamiento respecto de las pretensiones incoadas por la referida demandante, debido a que se arrió certificado de tradición y libertad con una nomenclatura distinta a la dirección del predio, por lo que consideró que “*la demandante no probó la titularidad del dominio respecto de este bien*”, la Sala, en auto de 19 de julio del 2017, ofició a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de obtener el certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, del cual se infiere que la demandante Bernarda Jovel de Espinosa, para la época de los hechos, era la propietaria del inmueble por el que reclama indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, la Sala concluye que la mencionada demandante se encuentra legitimada en la causa por activa en el presente asunto, por cuanto se demostró su calidad de propietaria del inmueble afectado, por lo que, en virtud del recurso de apelación interpuesto, procederá a estudiar la configuración del daño, así como su imputación.

- **Dentro del expediente 3185:**

Laura Cecilia Caviedes de Sánchez actuó en el proceso en su calidad de representante de su esposo Emilio Sánchez Torres¹³², propietario de los

¹²⁶ Folio 14 del cuaderno principal dentro del expediente 1331.

¹²⁷ Folio 16 del cuaderno principal dentro del expediente 1331. Registro Civil de matrimonio.

¹²⁸ Folio 20 del cuaderno principal dentro del expediente 1331. En su calidad de hijo, según registro civil e nacimiento.

¹²⁹ Folio 19 del cuaderno principal dentro del expediente 1331. En su calidad de hijo, según registro civil de nacimiento.

¹³⁰ Folio 18 del cuaderno principal dentro del expediente 1331. Según registro civil de nacimiento.

¹³¹ Folios 16 y 21 del cuaderno principal dentro del expediente 1331. Para lo cual adjuntó el registro civil de nacimiento de Moisés Martínez y el suyo propio, con el fin de poder verificar que en ambos, los padres son Elvia Muñoz y Rafael Martínez.

inmuebles identificados así: carrera 3#4-27/39 (01-0100200005000001 y 366-32387); carrera 3#4-71 (01-0100200068000001, Lote 1 y 366-33378); carrera 3#4-67 (01-0100200069000001, Lote 2 y 366-33380); carrera 3#4-59 (01-0100200071000001, Lote 4 y 366-33381); y calle 5#2-20 (01-0100200067000001, Lote A y 366-33383) para lo cual aportó sendos folios de matrícula inmobiliaria por lo que la Subsección encuentra probada la calidad con la que actuó en el proceso.

Por el contrario, tal y como lo sostuvo el *A quo* en sentencia de primera instancia, la alegada propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 3#4-07/09/13 con ficha catastral Nro. 010100200011000001 y matrícula inmobiliaria Nro. 366-002588 no sólo quedó desprovista de prueba, sino que pudo comprobarse que la titularidad la detenta el señor Cristóbal Sánchez Guevara por lo que ningún pronunciamiento adicional se hará a este respecto.

De otra parte, La Nación - Ministerio de Defensa Nacional (Ejército y Policía), está legitimado en la causa por haber sido el organismo que repelió el ataque.

3.2. Sobre la prueba de los hechos

A partir de la preceptiva del artículo 90 de la Constitución, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

Las apelantes, dentro del relato que ofrecen en sus recursos como sustento de sus réplicas, hacen relación a estos dos elementos, para presentar, las actoras: el daño sufrido, su extensión, intensidad y modalidades, además de las actuaciones y omisiones que endilga a las demandadas; y las demandadas: la causal eximente de responsabilidad del hecho del tercero. En torno a estos elementos gravita la carga probatoria que las partes soportaban, y por tanto, el estudio de los hechos probados los hará la Sala en dos grandes apartes a saber: hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.

3.2.1. Sobre la prueba de los hechos relativos al daño

El daño entendido como el atentado material contra una cosa o persona, las apelantes lo hacen consistir tanto en el detrimento patrimonial que padecieron como en la afrenta a su tranquilidad.

Al respecto, recuerda la Sala que además de las demandadas, apelaron los actores dentro de los expedientes 3176, 3184, 3186 y 3185; y conforme a lo dicho *ad supra*, sólo habrá pronunciamiento sobre los hechos relativos a los daños alegados dentro de los expedientes 3176, 3184 y 3186, por cuanto en el proceso 3185 la señora Laura Cecilia Caviedes actuó en nombre y representación de su señor esposo Emilio Sánchez, por lo que no puede solicitar reconocimiento de perjuicios morales en su propio beneficio.

3.2.1.1. La prueba de los daños alegados dentro del expediente 3176

Sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 366-19655 que según la actora se encuentra ubicado en la carrera 2 # 4-16, el daño lo hizo consistir en su destrucción total, pero como no acreditó la titularidad en debida forma –como se

¹³² Según poder general que obra a folio 37 del cuaderno principal dentro del expediente 3185.

explicó al abordar la legitimación en la causa por activa-, la Sala confirmará la negativa del *A quo* en este aspecto. Igual suerte corre la pretensión de reconocimiento del detrimento patrimonial supuestamente ocasionado con la imposibilidad de recibir la renta que generaban los apartamentos y locales en que se encontraba dividido dicho inmueble –que por cierto, también quedó desprovisto de prueba-.

Ahora, en cuanto al pago realizado por el señor Humberto Copete por la remoción de escombros, solicitan los apelantes que sea retribuido en favor de la comunidad; sin embargo, dicho monto lo canceló aquél según da cuenta la constancia que obra a folio 25 del cuaderno principal dentro del expediente 3167, expedida por el señor Miguel Antonio Ramírez en la que certifica que recibió *“la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200,000,00) mda cte por concepto de remoción [sic] de escombros de la casa situada en la calle 4 No. 2-17 al 2-25 la cual fue destruida en la toma guerrillera efectuada el 16 y 17 de noviembre de 1999 a la población de Villarrica Tolima”*; y como no se demostró que este tipo de emolumentos hubieren sido realizados en cumplimiento del objeto del contrato de administración que el señor Humberto Copete suscribió con sus hermanos, no puede el juez inferir que se trató de un gasto hecho a nombre de la comunidad, y por tanto, se confirmará la decisión del *A quo* en el sentido de negar lo solicitado a título de daño emergente por dicho concepto.

Finalmente, se encuentra probado, a través de prueba allegada al expediente que el señor Humberto Copete era el administrador de los bienes de la sucesión de Ligia Inés Escobar de Copete y Alfredo Copete Escobar según contrato de administración suscrito con sus hermanos con base en el cual arrendó a Bancafé y a Jorge Enrique Escandón, Moisés Martínez, Anselmo Ibarra, Carlos Alfonso Galvis y María Clelia Rodríguez, las unidades ubicadas en el inmueble de propiedad de la comunidad distinguido con la matrícula inmobiliaria 366-3017 que para el día de los hechos resultó destruido.

De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Folio 256 del cuaderno principal dentro del expediente 3176: contrato de administración de bienes Nro. 66831 en el que Bernardo Copete Escobar, Miryam Copete Escobar, María Luz Stella Copete de Garavito, Héctor Guillermo Copete Escobar, Elsa Inés Copete de Forteza, Flor Alba Copete Escobar, Luis Alfredo Copete Escobar, Carlos Erick Copete Escobar y Álvaro Copete Escobar, contratan a Humberto Copete Escobar para que administre los bienes que corresponden a las sucesiones de Ligia Inés Escobar de Copete y Alfredo Copete Arias, para lo cual *“se compromete a rendir cuentas de su gestión o desempeño en el puesto encomendado, cada dos (2) meses, y a abrir una cuenta especial en el Banco Cafetero de Villarrica (Tolima) para consignar los valores producto de los arrendamientos o de los frutos cosechados en los predios entregados en administración (...) [y] a suscribir los contratos de arrendamiento de los predios urbanos y rurales pertenecientes a las sucesiones antes indicadas”*. Al efecto, cualquiera de los contratantes *“tendrá acceso a los libros contables que se lleven en la administración”*.
- Folio 15 del cuaderno principal dentro del expediente 3176: folio de matrícula inmobiliaria Nro. 366-3017 en la que se indica que el inmueble urbano ubicado en la calle 4 con carrera 2 denominado Los Laureles, fue adjudicado en sucesión con utilidad proindiviso por sentencia proferida por el juzgado primero de familia de Melgar en favor de Carlos Erick, Álvaro, Luís Alfredo, María Luz,

Stella, Myriam, Héctor Guillermo, Flor Alba, Bernardo y Humberto Copete Escobar, y Elsa Inés Escobar Forteza.

- Folio 10 del cuaderno principal dentro del expediente 3176: certificación expedida el 5 de agosto de 2000 por el personero municipal de Villarrica en el que consta que *“el señor Humberto Copete Escobar identificado con la cédula de ciudadanía numero [sic] 17’068,727 de Bogotá, resultado [sic] damnificado con ocasión de la toma guerrillera perpetrada en el Municipio de Villarrica el pasado 16 hasta el 17 de noviembre de 1999, con la destrucción total de los bienes inmuebles de su propiedad ubicados en la Cra 2 No 4-16 y Calle 4 No. 2-17 de esa localidad (...)”*.
- Folio 11 del cuaderno principal dentro del expediente 3176: certificación expedida el 5 de agosto de 2000 por el alcalde municipal de Villarrica en la que se lee: *“que el señor Humberto Copete Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No 17’068.727 de Bogotá, perdió totalmente su negocio denominado Cafetería Capulandia, y dos viviendas ubicadas en la carrera 2 No 4-16 y calle 4 No. 2-17 al 2-25, frente al parque principal de esta localidad, como consecuencia de la toma guerrillera perpetrada el 16 y 17 de noviembre de 1999 (...)”*.
- Folio 19 del cuaderno principal dentro del expediente 3176: certificación expedida por la coordinadora administrativa de la zona centro de Bancafé en la que hace constar *“que en el mes de noviembre de 1999 se le estaba cancelando al señor Humberto Copete Escobar c.c. 17.068.727 de Bogotá la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos mcte (\$488.758.00) por concepto de arrendamiento del local donde se encontraba funcionando nuestra oficina Villarrica cuando ocurrió el ataque guerrillero que destruyó su propiedad”*.
- Folio 20 del cuaderno principal dentro del expediente 3167: certificación expedida por el señor Jorge Enrique Escandón en la que hace constar que *“en el mes de noviembre del año 1999 cuando se perpetro [sic] la toma guerrillera a la población de Villarrica Tolima, poseía en calidad de inquilino (a) un apartamento en el bien inmueble de propiedad del señor Humberto Copete Escobar, portador de la C.C. No. 17’068,727 el cual estaba situado en la calle 4#2-25 segundo piso de esta población por el cual pagaba mensualmente un cánon [sic] arrendamiento por valor de ochenta mil pesos (\$80,000.00) mda cte”*.
- Folio 21 del cuaderno principal dentro del expediente 3167: certificación expedida por el señor Moisés Martínez Muñoz en la que hace constar que *“en el mes de noviembre del año 1999 cuando se perpetro [sic] la toma guerrillera a la población de Villarrica Tolima, poseía en calidad de inquilino (a) un apartamento en el bien inmueble de propiedad del señor Humberto Copete Escobar, portador de la C.C. No. 17’068,727 el cual estaba situado en la calle 4#2-07 segundo piso de esta población por el cual pagaba mensualmente un cánon [sic] arrendamiento por valor de doscientos mil pesos m/cte”*.
- Folio 22 del cuaderno principal dentro del expediente 3167: certificación expedida por el señor Anselmo Ibarra Durán en la que hace constar que *“en el mes de noviembre del año 1999 cuando se perpetro [sic] la toma guerrillera a la población de Villarrica Tolima, poseía en calidad de inquilino (a) un apartamento en el bien inmueble de propiedad del señor Humberto Copete Escobar, portador de la C.C. No. 17’068,727 el cual estaba situado en la calle*

4#2-29 y 2-33 de esta población por el cual pagaba mensualmente un cánon [sic] arrendamiento por valor de ciento cincuenta mil pesos m/cte”.

- Folio 23 del cuaderno principal dentro del expediente 3167: certificación expedida por el señor Carlos Alfonso Galvis Castillo en la que hace constar que *“en el mes de noviembre del año 1999 cuando se perpetro [sic] la toma guerrillera a la población de Villarrica Tolima, poseía en calidad de inquilino (a) un apartamento en el bien inmueble de propiedad del señor Humberto Copete Escobar, portador de la C.C. No. 17’068,727 el cual estaba situado en la calle 4#2-25 segundo piso de esta población por el cual pagaba mensualmente un cánon [sic] arrendamiento por valor de cien mil pesos m/cte”.*
- Folio 24 del cuaderno principal dentro del expediente 3167: certificación expedida por la señora María Clelia Rodríguez de Saavedra en la que hace constar que *“en el mes de noviembre del año 1999 cuando se perpetro [sic] la toma guerrillera a la población de Villarrica Tolima, poseía en calidad de inquilino (a) un apartamento en el bien inmueble de propiedad del señor Humberto Copete Escobar, portador de la C.C. No. 17’068,727 el cual estaba situado en la calle 4#2-21 de esta población por el cual pagaba mensualmente un cánon [sic] arrendamiento por valor de ciento sesenta mil pesos m/cte”.*
- Folio 42 del cuaderno principal dentro del expediente 3167: certificación expedida por contador público en la que hace constar que el señor Humberto Copete Escobar *“percibió hasta el 16 de noviembre de 1999 ingresos brutos promedio mensuales de dos millones ciento setenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos mda cte (\$2.178.758.00) discriminados así: arrendamiento de locales de los edificios de su propiedad ubicados frente al parque principal de Villarrica Tolima \$1.178.758.00. Compraventa de bebidas, alimentos y artículos de cafetería en el establecimiento comercial denominado cafetería Capulandia, ubicado frente al parque principal de Villarrica – Tolima \$1.000.000.00”.*
- Folio 519 del cuaderno principal: providencia proferida el 6 de junio de 2006 por el juez primero civil del circuito dentro del proceso divisorio contra los herederos de la sucesión de Ligia Inés Escobar de Copete y otro, en la que se resolvió decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto de la presente acción, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.

Si bien dichas pruebas fueron aportadas al proceso en copia simple, serán valoradas de acuerdo con la posición unificada de la Sección teniendo en cuenta que reposaron en el plenario desde el inicio del proceso sin que fueran tachadas de falsas en las etapas procesales pertinentes¹³³.

¹³³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 7 de marzo de 2011; Exp. 20171. Valga la pena advertir que el artículo 16 del Decreto 1736 que corrigió la ley 1564 de 2012 -por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones-, derogó el inciso primero del artículo 215 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, al que hace mención esta referencia, luego las normas que continuaron rigiendo las condiciones del valor probatorio de las copias simples fueron los artículos 252 y siguientes del CPC, que finalmente perdieron vigencia desde el primero de enero de 2014 de acuerdo con las indicaciones contenidas en el artículo 627 de dicho compendio normativo (Código General del Proceso).

En lo que se refiere a las certificaciones expedidas por el Personero, el Alcalde y la oficina de instrumentos públicos, se trata de documentos públicos por haber sido expedidos por funcionarios de esa naturaleza en ejercicio de su cargo, por lo que se presumen auténticos, y en consecuencia la Subsección les otorgará pleno valor probatorio dado que su autenticidad no fue desvirtuada mediante tacha de falsedad (artículos 251 y 252 CPC)¹³⁴.

Y en cuanto a las certificaciones firmadas por los inquilinos que se vieron afectados en su derecho a la vivienda con la destrucción del inmueble en el que se ubicaban las unidades que tenían arrendadas, también serán tenidas en su valor pleno por cuanto a pesar de ser documentos de naturaleza privada, fueron reconocidos ante notario en los términos del artículo 252 del C.P.C.

3.2.1.2. La prueba de los daños alegados dentro del expediente 3186

Se encuentra debidamente probado, a través de prueba testimonial allegada al expediente, que la desaparición del establecimiento de comercio Aries Murs, de propiedad de Ana Milena Mur Rodríguez, generó en ella angustia y desasosiego pues se trataba del producto del esfuerzo de toda una vida y la garantía del futuro digno de ella y su familia.

De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Folio 139 del cuaderno 3 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios realizada en Villarrica el 23 de junio de 2005, en la que la señora Jacinta Gómez Vera indicó: *“(...) quiero aclarar que los daños causados al establecimiento de comercio denominado Aries Murs de propiedad de la señora Ana Milena Mur Rodríguez como a su familia, o sea su esposo Yancy Rodríguez los hijos Jhon Walter Rodríguez Mur, Ronald Rodríguez Mur y Angie Rodríguez Mur, por cuanto de ese establecimiento de comercio dependían económicamente todos y al quemarse en su totalidad quedaron sin nada, ellos sufrieron mucho porque sus tres hijos estaban estudiando y el establecimiento de comercio mencionado daba para el sustento de la familia, estudio de los hijos y tengo conocimiento que con el tiempo una de las personas que les ayudó para empezar a trabajar fue el señor Maximiliano Gutiérrez quien se compadeció de la situación y del sufrimiento de toda esta familia quien aportó un granito de arena para ayudarlos”* (subrayado fuera de texto).
- Folio 142 del cuaderno 3 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios realizada en Villarrica el 23 de junio de 2005, en la que el señor Eugenio Gómez Jaramillo expuso: *“(...) PREGUNTADO. Dígame al juzgado si recuerda que [sic] situación de orden material y moral se presentó con la familia de Ana*

¹³⁴ Para la época de los hechos el artículo 18 de la ley 418 de 1997 exigía a las víctimas de la violencia política que pretendían beneficiarse de los programas asistenciales creados para mitigar o impedir la agravación o la extensión de los efectos de los daños, una certificación emitida por la alcaldía o la personería municipal en la que se diera cuenta de las circunstancias en las que se sufrieron los daños. En dicho marco normativo, son víctimas de la violencia política los integrantes de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco de los enfrentamientos y acciones criminosas a manos de grupos armados organizados al margen de la ley, además de las incluidas en el artículo 49 de la misma ley referidas a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas de agresiones de esta naturaleza.

Milena Mur Rodríguez después de que su establecimiento fue totalmente destruido por el fuego a consecuencia de la toma guerrillera de las FARC? CONTESTO. Quedaron en una situación económica crítica pues de ese establecimiento que ellos obtenían su sustento y por ende un estado de depresión y desequilibrio emocional bastante marcado (subrayado fuera de texto).

- Folio 144 del cuaderno 3 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios realizada en Villarrica el 23 de junio de 2005, en la que el señor Hernán Parra declaró: *“PREGUNTADO: Dígame al juzgado si recuerda qué situación de orden material y moral se presentó con la familia de Ana Milena Mur Rodríguez después de que su establecimiento fuera totalmente destruido por el fuego a consecuencia de la toma guerrillera de las FARC? CONTESTO: Creo que como todos nosotros, ellos económicamente quedaron muy mal psicológicamente y materialmente la familia conformada por Ana Milena Mur Rodríguez, su esposo Yancy Rodríguez, sus hijos se vieron enormemente afectados como también sus trabajadores (...) al acabarse el establecimiento de comercio Aries Mur en su totalidad ellos quedaron sin nada a la voluntad de los buenos corazones, además del perjuicio moral y psicológico que se causó a esa familia, por cuanto sus tres hijos se encontraban estudiando, y del fruto de este establecimiento dependían económicamente no sólo esa familia sino nosotros los que trabajábamos allí (...)”* (subrayado fuera de texto).

En efecto, las personas naturales tienen derecho a disfrutar de una vida interior o espiritual plácida, sosegada, pacífica. Cuando esta condición se altera para dar paso al dolor, a la angustia, a la aflicción, se configura el daño moral, que como colofón de una elemental regla de experiencia, se traduce en *“el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”*¹³⁵, que la Sala encontró probado con las pruebas recién transcritas.

Es así como las declaraciones de Jacinta Gómez, Eugenio Gómez y Hernán Parra fueron solicitadas por haber percibido las consecuencias de la destrucción del inmueble en el que funcionaba el establecimiento de comercio Aries Murs, pues además de la cercanía geográfica, eran usuarios de los servicios de panadería y fotocopiadora allí prestados, lo que les permitió apreciar el impacto del daño alegado en la cotidianeidad de la señora Ana Milena. Y si bien la declaración de Hernán Parra podría ser considerada sospechosa por tratarse de uno de sus trabajadores (panadero), lo cierto es que su dicho se encuentra corroborado por los demás testigos que fueron llamados al proceso.

3.2.1.3. La prueba de los daños alegados dentro del expediente 3184

Sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 366-304, ubicado en la carrera 3 #4-31/33/35, se encuentra demostrada su destrucción total, puesto que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Villarrica, Tolima, certificó: *“que en el sector del plano urbano, manzana 7 (anexo) estaba ubicado el cuartel de policía Cra 2 entre 4 y 5, quedando totalmente destruido; con sus viviendas aledañas, donde estaba ubicado el inmueble, Cra 3 No. 4-31/33/35 Casa*

¹³⁵ Consejo de Estado. **Unificación Jurisprudencial Perjuicios Inmateriales.** Documento ordenado mediante Acta No. 23 de 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales. Bogotá, 2014.

*Lote, distinguido con el número catastral 010100200004000-001 de propiedad de Jovel Espinosa Bernarda (...)*¹³⁶.

Con el fin de demostrar el mencionado hecho, la parte demandante también aportó dos fotografías y varios recortes de prensa¹³⁷; sin embargo, la Sala no valorará estos documentos, pues, por un lado, las fotografías solo dan cuenta del registro de unas imágenes sin que se pueda determinar su origen, ni el lugar o la época en la que fueron registradas; y, por otro lado, en cuanto a los recortes de prensa la jurisprudencia ha establecido que *“las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados”*¹³⁸.

3.2.2. Sobre la prueba de los hechos relativos a la imputación

Se encuentra debidamente probado a través de la prueba allegada al expediente:

1. Que en la noche del 16 de noviembre de 1999 se reportó una incursión guerrillera en el municipio de Villarrica (Tolima) dirigida principalmente contra la estación de policía, la cual se extendió hasta pasado el mediodía del día siguiente.

De lo anterior da cuenta la siguiente prueba:

- Folio 30 del cuaderno 1 de pruebas: oficio Nro. 1116/COMAN-DISTRI-8-MELGAR suscrito el 18 de noviembre de 1999 por el Comandante de la estación rural de Villarrica contentivo del informe sobre el ataque subversivo de los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en el que se lee: *“Trescientos (300) hombres y mujeres, la mayoría menores de edad, pertenecientes a los frentes 25, 53 de las autodenominadas FARC, en asocio con subversivos llegados de la zona de distensión, todos estos a la cabeza del líder subversivo alias “Rumaña” y quienes portando toda clase de armamento y material de guerra, como fusiles Fal, AK-47, ametralladora M-60 entre otros y, armas no convencionales como cilindros de gas, bombas molotov y similares, llegaron a eso de las 21:30 horas del día 16 de noviembre de 1999 al casco urbano del municipio de Villarrica, iniciando un ataque contra el personal de la policía nacional, instalaciones policiales y población civil y sus residencia ubicadas en los alrededores de la estación, incursión esta que duró aproximadamente hasta las 11:00 de la mañana del día 17 de noviembre del presente año”* (subrayado fuera de texto).
2. Que debido a que la población y la fuerza pública sabían de la inminencia del ataque, se pudo contrarrestar la ofensiva en ejecución del plan de apoyo por

¹³⁶ F. 8, c. 7.

¹³⁷ F. 11 y 22-28, c. 7.

¹³⁸ [8] “Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia proferida el 17 de junio de 2004, expediente 15.450 y sentencia del 4 de diciembre de 2007, expediente 15.498”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio del 2011, expediente: 21297, C.P. Enrique Gil Botero.

parte del batallón Jaime Rook, la Sexta Brigada y el Comando Aéreo Táctico de Melgar.

De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Folio 125 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que el señor Alciniades Perdomo Guzmán indicó: "(...) OCTAVA. *Que digan los testigos si sabe o les consta si existían rumores entre los habitantes de la población de Villarrica, de que ésta sería objeto de un ataque o toma guerrillera?* CONTESTÓ: Si me consta que existía el rumor de un ataque guerrillero, ya que quince días antes se escuchó que era inminente un ataque o arremetida guerrillera y si apareció el ejército por esos días pero tan solo duraron como cinco o seis días y se volvieron a ir y ahí fue cuando sucedieron los hechos el día 16 de noviembre de 1999" (subrayado fuera de texto).
- Folio 140 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que el señor Ramón Elías Torres González declaró: "(...) DÉCIMO: *Que digan los testigos si saben o les consta si existían rumores dentro de los habitantes de la población de Villarrica, de que este sería objeto de un ataque o toma guerrillera.* CONTESTO: Si señor, desde mucho antes y en especial para la vista un botón tres días antes había estado el ejército por las calles de Villarrica, inclusive hasta preguntando que si era verdad que ese pueblo estaba amenazado por el grupo guerrillero, de los cuales se le dijo a un cabo o a un sargento no se que [sic] el pueblo estaba amenazado, pero el día de la toma no había ejército no se [sic] por qué ya no estaban (...)
- Folio 138 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que el señor Gildaro Ibarra Durán expuso: "(...) OCTAVA: *Que digan los testigos si sabe le consta si existían rumores dentro de los habitantes de la población de Villarrica, de que esta sería objeto de un ataque o toma guerrillera.* CONTESTO: Si ese era un rumor que corría a todo momento la gente del campo bajaba y decía que se encontraba la guerrilla cerca al área urbana, pues todos sabíamos que a cualquier momento se tomaban el pueblo, más no entiendo cómo a sabiendas de esa posibilidad las autoridades no tomaron ninguna medida preventiva que esto tuviera consecuencias en otras palabra [sic] hubo un descuido o abandono por parte de las autoridades, nos dejaron solos aterrorizados siendo las víctimas de este conflicto la autoridad no se siente (...)" (subrayado fuera de texto).
- Folio 131 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que el señor Hujberney Rodríguez Muñoz declaró: "(...) OCTAVO. *Que digan los testigos si saben o les consta si existían rumores dentro de los habitantes de la población de Villarrica, de que esta sería objeto de un ataque o toma guerrillera,* CONTESTO: Los rumores eran constantes de mucho tiempo atrás, ya habían hecho hostigamiento en Cunday como unos seis meses atrás y lo que se rumoraba era que a cualquier momento se metían al pueblo (...)" (subrayado fuera de texto).

Folio 125 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de

Villarrica, en la que el señor Alciniades Perdomo Guzmán indicó: "(...) OCTAVA. Que digan los testigos si sabe o les consta si existían rumores entre los habitantes de la población de Villarrica, de que ésta sería objeto de un ataque o toma guerrillera? CONTESTÓ: Si me consta que existía el rumor de un ataque guerrillero, ya que quince días antes se escuchó que era inminente un ataque o arremetida guerrillera y si apareció el ejército por esos días pero tan solo duraron como cinco o seis días y se volvieron a ir y ahí fue cuando sucedieron los hechos el día 16 de noviembre de 1999 (...)

- Folio 36 del cuaderno 1 de pruebas: oficio Nro. 00769/COMAN GRUNE suscrito el 22 de abril de 2005 por el Comandante del Departamento de Policía del Tolima en el que se lee: "(...) c) numeral 1, 2, 5: En cuanto al conocimiento que tuvo el Comando de Policía Tolima, sobre la situación de orden público y las amenazas de una toma guerrillera a dicho municipio, le manifiesto que este municipio por encontrarse en zona considerada de constante accionar subversivo del XXV frente de las FARC se recibía información sobre una posible incursión a dicha localidad, la cual era motivo de evaluación por parte de los organismos de inteligencia, sin que arrojaran resultados positivos sobre la inminente incursión. (...) c) numeral 7, 8, 9, 10 y 14: Según consta en el folio 309 del libro radicator de la red departamental llevado en la estación cien del comando del departamento de policía Tolima, una vez se tuvo conocimiento de las tomas guerrilleras en forma simultánea a las estaciones policiales de Prado, Hidroprado, La Arada, Dolores y Villarrica para el 16.11.99 inmediatamente se puso en marcha el plan de apoyo a dichas unidades en coordinación del batallón Jaime Rook, Sexta Brigada y el comando aéreo táctico No. 1 de Melgar consistente en: compartir e intercambiar la información; elaboración de la carpeta Plan Búho por cada municipio (ubicación topográfica, croquis y mapa físico político, coordenadas, censo de población, personal policial, armamento, munición, comunicación, fotografías, vías de acceso, árbol telefónico, autoridades municipales, frecuencias de radio y número de veredas); unificar criterios en torno a las acciones que cada fuerza debe desarrollar ante un ataque subversivo; se dispone activación del puesto de mando en el C.A.D. o Sala de crisis compuesto por el Subcomando operativo y administrativo, jefes de la SIJIN, SIPOL, Talento Humano, Armamento y comunicaciones; se ordena la disponibilidad permanente y alistamiento de todo el personal administrativo y operativo de la base del departamento; se coordina el apoyo aéreo con la fuerza aérea colombiana con base en Melgar (Tol) y se ordena igualmente que el Comandante del distrito VIII de Policía de Melgar permanezca en la base aérea como oficial de enlace y coordinación; se realiza coordinaciones para apoyos aéreos de la policía nacional (helicópteros artillados y el avión plataforma de inteligencia de la policía nacional); se coordina el apoyo con los Srs. Comandantes de la VI Brigada y cualquiera de los batallones cercanos a la población atacada para efectos de tropas, coordinación y apoyos; se ordena el alistamiento y activación del plan de defensa de los municipios vecinos para no ser objeto de una toma simultánea; se informa al CIO DIPON sobre la toma subversiva; manejo acertado de las comunicaciones mediante el uso del radio tierra-aire; el desplazamiento coordinado de personal de apoyo por parte de los grupos de contraguerrilla de la policía nacional. Es de anotar que una vez las FARC iniciaron el ataque a esta población, lo hicieron primero contra la estación de policía lanzándole un cilindro de gas, que al explotar destruyó totalmente las instalaciones quemándose el radio base de la estación, perdiéndose así la comunicación desde el inicio del ataque y por otra parte el estado del tiempo dificultó el apoyo aéreo a dicha población. (...) c) numeral 13: No solamente se impartió sino que se imparte instrucciones sobre las medidas de seguridad y desplazamiento que

debían y deben adoptar todas las unidades, sin excepción alguna ya que por el desorden público que vive actualmente el país, la posibilidad de una toma guerrillera es latente y permanente por el factor sorpresa” (subrayado fuera de texto).

- Folio 3 del cuaderno 3 de pruebas: oficio Nro. 7901 COMAN-GRUTA-C-738 suscrito el 9 de octubre de 2001 por el comandante del departamento de policía del Tolima, en el que expresó: *“En atención al oficio de la referencia de fecha seis (6) de septiembre del año 2001, me permito informar a ese despacho que para la fecha del 16 y 17 de noviembre del año 1999, se encontraban laborando en la estación de policía del municipio de Villarrica catorce (14) policiales. Es de anotar que el personal que conformaba la unidad policial, tuvo conocimiento previo al hecho, razón por la cual adoptaron un plan de reacción ofensivo, permitiendo contrarrestar la cruel acción armada perpetrada por los insurgentes de los frentes 25 “Armando Ríos” y 17 “Angelino Godoy” del comando central de las FARC-EP contra la población de Villarrica, arremetiendo contra la estación de policía. Así mismo informo a ese despacho que el comando del departamento tuvo conocimiento de la incursión subversiva a la mencionada localidad el día 16 de noviembre del año 1999 a las 22:00 horas y posteriormente en la misma fecha a las 22:45 horas el señor oficial comandante del distrito ocho de policía de Melgar sale con apoyo aéreo a la misma localidad” (subrayado fuera de texto).*
- Folio 63 del cuaderno 1 de pruebas: oficio Nro. 840/COMAN DETOL suscrito por el Comandante del departamento de policía del Tolima el 3 de mayo de 2005, en el que se lee: *“(…) me permito informar a ese despacho que para el día 16/11/1999 en el departamento del Tolima no se registraron bombardeos, por el contrario se presentó un apoyo por parte del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea a la Policía Nacional con motivo de las incursiones simultáneas por parte de guerrilleros de las FARC a las localidades de Prado, Hidroprado, Dolores, La Arada y Villarrica las cuales dejaron como resultado 8 uniformados secuestrados, 8 policías muertos y 8 más heridos” (subrayado fuera de texto).*

Así, contrastados los testimonios con los informes de inteligencia se tiene certeza de la existencia de información sobre la inminencia del ataque.

3. Que el apoyo aéreo se prestó por parte de helicópteros que sobrevolaron el municipio entre las 22:40 y las 24:00 de la noche del 16 de noviembre de 1999, y por el avión fantasma que se presentó en el lugar hacia las 01:12 de la madrugada del día siguiente.

De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Folio 103 del cuaderno 3 de pruebas: oficio Nro. 01668-CACOM-4-ASELE-743 suscrito por el comandante del comando aéreo de combate Nro. 4 el 16 de mayo de 2002 en el que hizo constar que: *“(…) el día 16 de noviembre de 1999, se efectuó un vuelo de reconocimiento a la población de Villarrica (Tolima), en el helicóptero H-500 FAC 4252 de las 22:40 a las 24:00. Lo anterior con fundamento en los archivos de la sección estadística de vuelo del grupo aerotáctico [sic] del CACOM-4 (…)” (subrayado fuera de texto).*
- Folio 22 del cuaderno 6 de pruebas: oficio Nro. 001196 CACOM-4-ASELE-774 suscrito por el comandante del comando aéreo de combate Nro. 4 el 14 de abril de 2005, en el que se lee: *“En atención a su oficio de la referencia recibido en este comando el 08 de abril de la anualidad, me permito comunicar a la*

señora secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, que el día 16 de noviembre de 1999, se efectuó un vuelo de reconocimiento a la población de Villarrica (Tolima) en el helicóptero H-500 FAC 4252 de las 22:40 a las 24:00 horas” (subrayado fuera de texto).

- Folio 108 del cuaderno 3 de pruebas: oficio 3556 GRUTA-C-738 suscrito por la coordinadora de talento humano del departamento de policía del Tolima, al que adjunta copia de la indagación preliminar Nro. 011/99 adelantada por los hechos en los que se basó la demanda, dentro de la que se encuentra copia del oficio 1568 JOA-FACDJ-903 suscrito por el jefe de operaciones aéreas de la fuerza aérea en la que expone: “(...) Me permito informar que vistos los archivos operacionales de esta fuerza, se pudo establecer que en cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada y del deber aeronaves de la fuerza aérea realizaron operaciones para apoyar a las tropas del ejército y la policía nacional los días 16, 17 y 18 de noviembre de 1999, resaltándose que no se realizaron operaciones BETA, es decir, en el desarrollo de las operaciones no hubo utilización de bombas” (subrayado fuera de texto).
- Folio 1 del cuaderno 4 de pruebas: oficio Nro. 1021 COMAN DETOL suscrito por el comandante del departamento de policía del Tolima el 13 de septiembre de 2001, en el que se lee: “(...) el departamento de policía Tolima a través de su comandante, coordinó [sic] con el batallón Jaime Rook, Sexta Brigada y el Comando Aéreo Táctico No. 1 de Melgar las labores de apoyo consistentes en transporte de personal, combate y la utilización de los aviones fantasmas los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en las estaciones atacadas en forma simultánea por grupos subversivos como fueron: La Arada, Dolores, Prado, Hidroprado y Villarrica” (subrayado fuera de texto).
- Folio 65 del cuaderno 6 de pruebas: oficio Nro. 00768 COMAN GRUNE suscrito por el comandante del departamento de policía del Tolima el 22 de abril de 2005, al que adjuntó la “cronología” relacionada con la toma guerrillera en la que se basó la demanda. En la misma aparecen las siguientes anotaciones: “Fecha: 161199. Hora: 22:00. Asunto: 907. Anotación: T4 informa que Villarrica objeto incursión subversiva se informa SV. Stella y red “seres” y nacional, reglamento se informa a B-3. (...) Fecha: 161199. Hora: 22:45. Asunto: nota. Anotación: T8. Informa salida de T8-1 en un helicóptero con personal para apoyar a Villarrica. Se informa a B-1, B-2, B-3. (...) Fecha: 161199. Hora: 00:20. Asunto: nota. Anotación: A la hora T4: informa que se despejó atmósfera en Villarrica y que incendiaron la alcaldía. Se informa a los comandantes. (...) Fecha 171199. Hora: 01:05. Asunto: Villarrica. Anotación: Se informa que las 950 ya la toma [ilegible] media estación se le informa el avión fantasma se le dieron las coordenadas quedaron enterados y manifestaron dentro 7 minutos están en Villarrica. (...) Fecha: 171199. Hora: 07:50. Asunto: Nota. Anotación: Se perdió comunicación con la estación Villarrica se desconoce situación del personal las instalaciones de policiales al parecer fueron quemadas. (...) Fecha: 171199. Hora: 12:30. Asunto: nota. Anotación: informa del centro Villarrica que en Villarrica se observan varios incendios en la localidad pero no se escuchan detonaciones. (...) Fecha: 171199. Hora: 16:00. Asunto: nota. Anotación: B2 Ser. TC. Álvarez informa 901 en Villarrica Sl. Ramírez Tovar Diego. Semidestruidas instalaciones alcaldía, estación, corporaciones dos (2) heridos leves. Misma forma que los cadáveres de los compañeros de Prado se encuentran en purificación. Les están practicando necropsia y preparándoles para trasladarlos. Se informa a “seres”” (subrayado fuera de texto).

4. Que durante las operaciones de apoyo aéreo, las fuerzas legítimas utilizaron sus armas para contrarrestar el ataque.

De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Folio 125 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que el señor Alciniades Perdomo Guzmán indicó: “(...) DÉCIMO TERCERO. Que diga el testigo bajo la gravedad del juramento prestado, si aviones de la fuerza aérea colombiana, ejército, policía o cualquier otra fuerza, auxiliaron y contrarrestaron el ataque por toma guerrillero mediante el bombardeo en diferentes sitios o lugares de Villarrica Tolima? CONTESTO: La guerrilla estaba exparcida [sic] por todas las calles de la población y lanzaban cilindros hacia el cuartel de la policía y los helicópteros del ejército disparaban sobre la guerrilla que estaban en las calles y también lanzaban bombas porque al frente de mi negocio cayó una bomba y esta fue la que tumbó las puertas como también rompieron seis tejas con tiros lanzados desde el helicóptero que hasta una fotocopia que tenía fue dañada con un tiro o tiros que caían de arriba o lanzaban desde el helicóptero, había un avión que dicen es el avión fantasma porque yo salí y lo vi, se corrige no es fotocopia sino fotocopidora (...)” (subrayado fuera de texto).
- Folio 131 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que el señor Hujberney Rodríguez Muñoz declaró: “(...) SÉPTIMO. Que digan los testigos si los días 16 y 17 de noviembre de 1999, tuvo lugar un ataque o toma guerrillera al municipio de Villarrica Tolima y cómo ocurrió ésta, los testigos dirán por qué les consta lo que declare. CONTESTÓ: Si claro, hubo una toma guerrillera que comenzó después de las nueve de la noche del día 16 de noviembre de 1999, porque yo llegaba de viaje, me encontraba en la casa descansando del viaje, cuando comenzó a sonar por las calles cuando iban trotando y al ratico de una vez disparos, bombas eso fue impresionante, hasta mas [sic] o menos la una de la mañana cuando llegó un helicóptero militar el cual comenzó a disparar indiscriminadamente sobre las casas y sobre todo lo que veían porque la casa contigua donde yo vivía de propiedad de don Antonio Ávila encontramos proyectiles que solo disparan desde un helicóptero o de uso privativo de las fuerzas militares, fue pasando la noche salimos a la puerta y vimos que el pueblo se encontraba en llamas afortunadamente llovió y la humareda era impresionante, y se veía no más la luz de lo que era el centro, ya en horas de la mañana del día 17 de noviembre continuaban en combate, más o menos a las nueve de la mañana hubo un receso muy corto, entonces yo salí de mi casa hasta el parque porque hacía parte de un grupo de rescate pero al darme cuenta que estaban aún todavía guerrilla por toda parte me devolví, traté por otras calles y subí hasta el hospital (...). DECIMO TERCERO. Que digan los testigos si aviones de la fuerza aérea colombiana, ejército, policía o cualquier otra fuerza, contrarrestaron el ataque o toma guerrillera mediante el bombardeo en diferentes sitios o lugares de Villarrica. CONTESTO. Si, además de los disparos de matalladora [sic], caían bombas atacando o tirando bombas por todos lados, se veía cuando caían las bombas en los potreros donde iban pasando los guerrilleros, en las calles frente al negocio de don Norberto Guerrero y Alcibiades Perdomo, por ese sector cayeron varias bombas, la casa donde vivía Wiston, esas fueron las que se pudieron dar cuenta de que eran bombas lanzadas desde un avión o helicópteros (...)” (subrayado fuera de texto).

- Folio 138 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que el señor Gildaro Ibarra Durán expuso: “(...) SÉPTIMO. Que digan los testigos si los días 16 y 17 de noviembre de 1999 tuvo lugar un ataque o toma guerrillera al municipio de Villarrica, y cómo ocurrió esta, los testigos dirán por qué les consta lo que declare. CONTESTO: Si hubo una toma guerrillera, eso fueron [sic] los días 16 y 17 de noviembre de 1999, eso empezó como a eso de las nueve y medio de la noche del día 16 de noviembre de 1999, la guerrilla entró disparando por todas partes, siendo el objetivo de ellos el cuartel de la Policía, en eso de la una de la mañana llegaron los helicópteros y comenzaron ametrallar y bombardear en el pueblo donde veían guerrilla bombardeaban y la guerrilla tenía civiles o cogió civiles con ellos y al ametrallar el ejército o los militares murieron civiles en la toma (...) DECIMO TERCERO. Que digan los testigos si aviones de la fuerza aérea colombiana, ejército, policía o cualquier otra fuerza, contrarrestaron la toma guerrillera era mediante el bombardeo en diferentes lugares o sitios [sic] de Villarrica. CONTESTO: Los helicópteros de las fuerzas armadas ametrallaron las calles inclisivamente [sic] e indiscriminadamente, hubiera elue hibiere [sic] y bombardearon (...)” (subrayado fuera de texto).

- Folio 140 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que el señor Ramón Elías Torres González declaró: “(...) DECIMO CUARTO: Que digan los testigos con motivo de la toma guerrillera y posterior intercambio de disparos entre la subversión, la policía y el ejército resultaron además del cuartel de Policía varias casas y locales comerciales, destruidas en diferentes manzanas de Villarrica los días 16 y 17 de noviembre de 1999. CONTESTO. Si señor, claro que si destruidas y entre esas construcciones cayó la de Wiston Camargo Vargas, la casa mía también una pared, otros locales comerciales, la de Roberto Galvis un hotel, la de Efrén Guerrero, porque también vino un helicóptero y echaba ráfagas para contrarrestar la toma de la guerrilla, ellos también en su afán de dispersarlos o quien sabe que hacer también disparaban hacia cualquier blanco donde ni ellos pienso yo si por la altura si eran civiles o guerrilleros realmente, por lo cierto que varias ráfagas y bombas también botaron en repetidas ocasiones, incluso en la pieza donde yo tenía mis niños como no tenía plancha de concreto las tejas quedaron varias parecidas a un colador a los dos días después que pasó todo (...) VIGÉSIMO. Que digan los testigos si saben o les consta que la guerrilla atacó además del cuartel de Policía de Villarrica, varios inmuebles ubicados en diferentes manzanas o cuadras y que en el enfrentamiento con la policía estos se dispersaron por todo el pueblo, utilizaron varias vías o calles para su retirada y que en la huida fue bombardeada por aviones militares. CONTESTO. si señor claro, como el pueblo es pequeño creo que aproximadamente el sesenta y cinco por ciento de casas locales comerciales, viviendas como se llamen salieron afectadas tanto en la huida de la guerrilla porque ellos también al irsen [sic] hicieron sus últimos descansos de sus armas y efectivamente los helicópteros de la altura echaban, bombardeaban por todas las cuatro puntas por donde la guerrilla salió porque no salieron en bloque sino esparcidos por carreteras, trochas, caminos (...)” (subrayado fuera de texto).

- Folio 151 del cuaderno 1 de pruebas: diligencia de recepción de testimonios adelantada el 9 de junio de 2005 por el juzgado promiscuo municipal de Villarrica, en la que la señora Rosa Helena García dijo: “DÉCIMO. Que digan los testigos, si los días 16 y 17 de noviembre de 1.99 [sic] tuvo lugar un ataque

o toma al municipio de Villarrica (T) por parte de un grupo guerrillero y cómo ocurrió esta, los testigos dirán por qué les consta lo que declaren? CONTESTÓ: La toma la hubo a las nueve y treinta de la noche de ese día 16 de noviembre de 1999, empezó esa hora hasta el otro día a la una de la tarde fue terminando esa toma guerrillera, en esa toma ocurrió que a la una de la mañana por tardar llegó el primer helicóptero del ejército y como había mucha guerrilla por la calle donde vivía Aldemar y donde vivíamos nosotros, desde el helicóptero dispararon (...) DECIMO SEXTO. Que digan los testigos si aviones de la fuerza aérea colombiana, ejército o policía o cualquier otra fuerza, auxiliaron o contrarrestaron el ataque o toma guerrillera, mediante bombardeo en diferentes sitios o lugares de Villarrica (T). CONTESTO. A la una de la mañana que llegaron los helicópteros, avionetas y el avión fantasma y comenzaron a disparar indiscriminadamente en diferentes sitios [sic] del municipio donde veían grupos de guerrilleros, resultando afectada la población civil (...)” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en cuanto al apoyo aéreo enviado por los Comandantes, todos los testigos afirmaron que las bombas y disparos desde el aire fueron realizados de manera indiscriminada, y para la Subsección el hecho de que se trate de testigos presenciales hace razonable asumir que les conste que efectivamente hubo presencia militar aérea, circunstancia que además se constató con las certificaciones emitidas por el Comando Aéreo de Combate en las que confirmó la presencia de helicópteros antes de la media noche, y del avión fantasma alrededor de la una de la mañana de la madrugada del día 17 de noviembre.

Sin embargo, ninguno de los testigos dio cuenta de las razones por las que les constaba el hecho de la utilización indiscriminada de las armas por parte del apoyo aéreo, por lo que la Subsección considera que si bien todos pudieron oír la percusión de los artefactos de guerra: la fuerza del ataque, la hora en la que se recibió el apoyo, la humareda producida por el incendio de algunos de los inmuebles en el centro del poblado y la confusión que debe generar el sentirse víctima directa de una cruenta guerra, no permitía develar la inadecuada utilización de las armas por parte de las fuerzas legítimas, por lo que si bien se tiene probado que el apoyo aéreo hizo uso de sus armas, no se logró probar que lo hubiera hecho en violación del principio de distinción. Lo anterior, aunado a la ausencia de prueba técnica que permita identificar el tipo de armas que dieron al traste con la vida, honra y bienes de los habitantes de Villarrica.

3.3. El problema jurídico

Procede la Sala a determinar si en el caso bajo análisis el detrimento patrimonial y la afrenta a la tranquilidad de los actores son imputables a las demandadas, o si por el contrario se encuentra configurada alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

3.4. Análisis de la Sala sobre la responsabilidad

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la

responsabilidad”¹³⁹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹⁴⁰.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*¹⁴¹. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹⁴²; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹⁴³.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”*¹⁴⁴.

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, por lo que el régimen de imputación, en este caso, es subjetivo por falla en el servicio. En efecto, *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia,*

¹³⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

¹⁴¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

¹⁴² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹⁴³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

¹⁴⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁴⁵” (subrayado fuera de texto)¹⁴⁶.

Por tanto, es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad demandada con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso de encontrar una actitud omisiva, proceder a declarar la responsabilidad del Estado. En palabras de Oriol Mir Puigpelat, *“Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima)¹⁴⁷ y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de la valoración normativa, para imputar el resultado”¹⁴⁸.*

De acuerdo con el artículo segundo de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas *para proteger* a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares¹⁴⁹. Específicamente, la fuerza pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional–, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias *para el ejercicio de los derechos y libertades públicas*, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

Es así como la fuerza pública tiene el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión, de acuerdo con el sentir del artículo 6º de la Constitución Política.

De esta manera, el desconocimiento de principios y normas imperativas por parte de la administración, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al análisis para determinar una falla del servicio por omisión, esta Sección ha dicho que

¹⁴⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de noviembre de 2006; Exp. 14880.

¹⁴⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 7 de abril de 201; Exp. 20750.

¹⁴⁷ *“En la determinación de cuándo existe posición de garante o no del sujeto responsable no tiene ninguna incidencia que la responsabilidad se configure como objetiva o basada en la culpa. Aquella determinación constituye una cuestión previa: solo cuando se haya verificado que el sujeto estaba obligado a evitar el resultado entrará en juego la circunstancia de que la responsabilidad sea objetiva o no”.* PUIGPELAT, Oriol Mir. **La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria**. Ed. Civitas.

¹⁴⁸ Ídem. Pág. 243 y 244.

¹⁴⁹ *“En tales condiciones, es claro que en cumplimiento de su función primigenia de proteger a la población (CP art. 2º), la Fuerza Pública debe desplegar sus actividades con la firmeza y la contundencia adecuadas para someter a quienes subvierten el orden constitucional y desafían el principio democrático, según el cual se confía al Estado el monopolio del uso legítimo de las armas”.* Corte Constitucional; Sentencia C-251 de 2002.

“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)”¹⁵⁰ (subrayado fuera de texto).

Lo anterior no implica exigir de la fuerza pública lo imposible¹⁵¹, sino que obliga analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las “posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”¹⁵².

Al respecto, el artículo 3 del Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹⁵³, “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, señala:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

¹⁵⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de marzo de 2008; Exp. 14443.

¹⁵¹ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de febrero de 1996; Exp. 9940.

¹⁵² “En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídico penal, se vinculan un suceso en el mundo y un destinatario de imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso: es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación a título de mérito, como en lo malo, en la imputación a título de reproche”. JAKOBS, Günter La imputación objetiva en el derecho penal, Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 23.

¹⁵³ Ratificado por Colombia el 8 de noviembre de 1961.

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en situaciones de conflicto armado el Estado adquiere la obligación de adoptar medidas de protección y prevención, cuya inobservancia compromete su responsabilidad. Lo anterior, debido a que en estos casos la población enfrenta un riesgo real de sufrir un desmedro en sus derechos humanos, por lo que el Estado asume una posición especial de garante que lo obliga a ofrecer una protección efectiva a los civiles, con el fin de evitar situaciones de riesgo que podrían materializarse¹⁵⁴.

Así mismo, en la zona donde ocurrieron los hechos es conocida la situación de conflicto armado. Al respecto, el informe departamental realizado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Presidencia de la República concluyó¹⁵⁵.

La evolución geografía de la confrontación en Tolima muestra la forma en que ésta se ha ido ampliando con el paso de los años. La confrontación armada, que hacia comienzos de los noventa se manifestaba de manera exclusiva en municipios situados sobre la cordillera central y el piedemonte occidental se fue ampliando. En efecto, la parte Norte y el Valle del Magdalena, que no registraban mayor actividad armada, en el momento actual son (...) escenarios de confrontación. De hecho, ésta ha sufrido cambios sustanciales en los últimos años. Del protagonismo armado de las FARC registrado entre 1998 y 2002, periodo en el que la organización armada ejecutó una serie de ataques a poblaciones que apuntaron a la destrucción de los puestos de policía, se pasó a una posición defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar moral y físicamente a la Fuerza Pública.

[E]s evidente que los actores al margen de la ley en la lucha por el control de posiciones estratégicas actúan bajo la lógica de que todo vale como método de guerra, que invita e incluso obliga a la imitación, aumentando con esta conducta la vulnerabilidad de la población civil (...).

Finalmente, está demostrado que los indicadores evidencian las zonas críticas y los movimientos de los protagonistas de la confrontación sobre el territorio, por lo que constituye una guía insustituible en el direccionamiento de las acciones tendientes a proteger a la población civil y a garantizar la plena vigencia de sus derechos.

En consecuencia, esta Subsección imputará responsabilidad a la Nación pero no a título de riesgo excepcional como lo declaró el *A quo*, pues encuentra probada la

¹⁵⁴ Sentencias de 31 de enero de 2006, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 123 a 141; y de 1º de julio de 2006, caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 126 a 138.

¹⁵⁵ Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Presidencia de la República, "Diagnóstico Departamental Tolima", Bogotá, Presidencia de la República, 2007.

falla en el servicio en la que incurrió la demandada al omitir el cumplimiento de las obligaciones de planeación, prevención y protección que se le imponían al tener certeza sobre la inminencia del ataque subversivo¹⁵⁶, pues no se encontraba debidamente preparada para enfrentar el hostigamiento, además de que el apoyo que recibió no fue suficiente para evitar el detrimento patrimonial y la afrenta a la tranquilidad alegado por las demandantes¹⁵⁷. Y como se endilga responsabilidad por falla en el servicio imputable a la demanda, resulta inocuo abordar lo relativo al hecho de un tercero alegado por ésta.

3.5. Tasación de perjuicios

- Dentro del expediente 3176

Solicitan los apelantes les sea reconocido el lucro cesante dejado de percibir con ocasión de la destrucción total del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 366-3017 ubicado en la calle 4 con carrera 2, cuya titularidad la detentan -en comunidad- los hijos de Ligia Inés Escobar y Alfredo Copete Arias, pues a pesar de que el *A quo* sostuvo que *“en el expediente no obra ningún elemento probatorio que demuestre que los aquí demandantes estuvieran derivando provecho económico del citado bien, pues, las certificaciones del pago de unos cánones de arrendamiento del mes de noviembre del 1999 (Fls. 23 a 28), están a nombre del señor Humberto Copete, sin que en el plenario haya prueba que éste ejercía como mandatario o administrador de los bienes en común y pro indiviso, sin que sea dado a esta Corporación como Juez, el imaginarse o intuir una situación que no está probada dentro del plenario”*, lo cierto es que el señor Humberto Copete Escobar era mandatario de sus hermanos por lo que lo percibido a título de cánones de arrendamiento por vivienda y comercio debía serles también reconocido a su favor.

Al encontrar probado el daño alegado, esta Subsección accederá a liquidar el lucro cesante en abstracto, y lo hará con base en lo consignado en las pruebas que deberán que deberán aportarse en el incidente, entre ellas, los contratos de arrendamiento que hubieren sido suscritos en debida forma con las personas que constaron ser inquilinos para el momento de los hechos en los que se basó la demanda, y sólo durante la vigencia que en los mismos se haya pactado, los cuales en todo caso también debieron estar consignados en los libros contables, o en su defecto, en el movimiento de la cuenta bancaria especial que debió abrir precisamente con el fin de consignar los valores producto de los arrendamientos de acuerdo con las obligaciones que se le imponía cumplir según el contrato de

¹⁵⁶ *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Sobre el particular, la doctrina nacional ha precisado: *“Ahora bien, en algunos eventos, la imputabilidad podrá resultar del incumplimiento, por parte de la administración, de su deber de protección frente a las personas, como ocurre, por ejemplo, cuando una de ellas se encuentra en situación de grave peligro, que aquélla conoce –sea que se le haya solicitado protección o que ésta debiera prestarse espontáneamente, dadas las circunstancias particulares del caso–; son estas las situaciones que obligan a evaluar el alcance del deber de protección estatal y constituye uno de los eventos en que adquiere relevancia la denominada teoría de la relatividad de la falla del servicio”*. Hernández Enríquez, Alier Eduardo y Franco Gómez, Catalina. **Responsabilidad Extracontractual del Estado**. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, 2007, Pág. 52.

¹⁵⁷ Ver: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 7 de junio de 2012; Exp. 23715.

administración de bienes mencionado. En consecuencia, se modificará el numeral sexto de la sentencia apelada.

- **Dentro del expediente 3186**

La Jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende de su intensidad la cual deberá estar probada en cada caso y ser liquidada en salarios mínimos. En efecto, es numerosa la producción jurisprudencial y doctrinaria que coincide, en su mayoría, en la inconveniencia, dentro del ámbito jurídico y del sistema económico, de la formulación e imposición de elementos o variables objetivas que permitan una medición dineraria predefinida del valor dañoso. Lo anterior, por cuanto dicha función –precisamente-, se encuentra en cabeza del juez quien goza de discrecionalidad judicial, facultad conocida como *arbitrium judicis*, o *arbitrio juris*.

Es en este escenario en el que cobra importancia la función del juzgador, quien en el marco de dicha discrecionalidad, deberá hacer una valoración integral del acervo probatorio con el fin de establecer la medida compensatoria que considere más apropiada para aliviar el dolor sufrido por quienes ponen en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado¹⁵⁸.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales en caso de muerte, lesiones personales y privación injusta de la libertad, pero dejó abierta la posibilidad de que en las situaciones allí no contempladas el juez pueda reconocerlos con base en el *arbitrio juris*.

En el *sub lite*, la parte actora dentro del expediente 3186 solicitó le sean reconocidos perjuicios morales *“como consecuencia del ataque guerrillero al puesto o Comando de Policía, por motivo de la falla en el servicio de Seguridad, Protección y Vigilancia que, debieron prestarle a dicha ciudadana y a sus bienes en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en el Municipio de Villarrica (Tol.) con ocasión de la incursión guerrillera por parte de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC”*.

Probada la incursión guerrillera y la disminución patrimonial sufrida por la señora Ana Milena Mur, esta Subsección estima que *“sin lugar a dudas padecieron un daño moral, pues resulta indiscutible la afectación, la angustia, el temor y el pánico, que para cualquier persona acarrea el hecho de vivenciar y experimentar una situación como la que debieron soportar los moradores del inmueble”*¹⁵⁹. En consecuencia, con base en la zozobra y angustia que implica sufrir un ataque terrorista en un país que ha soportado más de cuatro décadas de conflicto armado, se reconocerá a la señora Ana Milena Mur Rodríguez a título de indemnización por daño moral, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios

¹⁵⁸ Por lo tanto, es preferible seguir los precedentes jurisprudenciales que sirven al juez para tasar de la manera más justa e igualitaria los perjuicios morales, que tratar de imponer metodologías cuya aplicación en la jurisdicción contencioso administrativa no es dable de manera automática, ya que ha de mediar un mínimo análisis y estudio sobre los objetivos que se persiguen con su aplicación, los procedimientos que se requieren para que su implementación sea adecuada, y los resultados esperados con la misma. Ver por ejemplo, lo dicho en la sentencia de Corte Constitucional, C-176 de 2007.

¹⁵⁹ Ver. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. 18625; y Sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. 28231.

mínimos legales mensuales vigentes¹⁶⁰, por lo que se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada.

- Dentro del expediente 3184

La parte actora solicitó el pago de una indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados con el daño sufrido.

Sobre la reparación del **perjuicio moral** ocasionado por la pérdida de bienes materiales, la jurisprudencia ha determinado que su ocurrencia debe estar plenamente acreditada en el proceso¹⁶¹.

En el presente caso, la Sala observa que la parte actora no aportó al proceso ninguna prueba tendiente a demostrar el sufrimiento o la aflicción padecida por la demandante con ocasión del daño ocasionado a su inmueble durante la incursión guerrillera, por tanto, a pesar de que se encontró demostrado el daño, la Sala negará el reconocimiento de indemnización de perjuicios morales, debido a que su causación no se acreditó en el proceso.

Ahora, para efectos de demostrar los **perjuicios materiales** causados, la parte demandante aportó un avalúo elaborado por el ingeniero Civil Mario Portela Sánchez en el que señaló el valor total del inmueble, el valor de renta mensual, así como el presupuesto para su reconstrucción y adecuación¹⁶², sin embargo, la Sala advierte que los valores anotados en el peritaje no se encuentran razonablemente fundados, pues no se conoce su origen o sustento real.

La jurisprudencia ha establecido que la eficacia probatoria de un dictamen pericial depende de varios elementos, a saber:

(i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados; (ii) el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya probado una objeción por error grave; (vi) el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; (xi) sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas¹⁶³.

Al examinar el avalúo, la Sala encuentra que se anotó la suma de \$55.900.000 como valor total del inmueble, sin que se especifique el análisis de mercado mediante el cual se llegó a esta conclusión. Así mismo, en el documento se estimó

¹⁶⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 09 de mayo de 2012; Exp. 23300.

¹⁶¹ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. AG-520012331000200200226-01. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 24250, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, ver entre otras providencias relacionadas con los hechos de los atentados del municipio de Cravo Norte (Arauca).

¹⁶² F. 12-20, c. 7.

¹⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de abril de 2007, exp. AG-250002325000200200025-02, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que el inmueble tenía una renta mensual de \$550.000, sin que exista ningún soporte que indique que sobre este se hubiera celebrado algún contrato de arrendamiento.

Por último, el documento en mención incluyó un “presupuesto total de obra para la reconstrucción del inmueble” en el que detalló el valor de cada uno de los materiales que serían utilizados en una eventual reconstrucción, sin embargo, en el expediente no existe evidencia sobre la constatación de los daños que en concreto sufrió la edifica, o que dé cuenta de la efectiva realización de los trabajos de reconstrucción.

Así las cosas, en el presente proceso no encuentra la Sala probado el lucro cesante, ni elementos de juicio ciertos que permita liquidar el daño emergente generados con la destrucción del inmueble, por lo que negará la condena respecto de aquel, y respecto de este último dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 172 del CCA y condenará en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional al pago de los perjuicios materiales por daño emergente ocasionados con la destrucción del bien inmueble.

La liquidación deberá realizarse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del CPC, dentro del que la parte demandante deberá: a) acreditar el valor del bien inmueble para la época de los hechos, para lo que podrá acudir al avalúos históricos como los realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por cualquiera otra entidad pública que cumpla análogas funciones, o al medio debidamente fundamentado que estime pertinente dentro del marco de libertad probatoria que rige la materia; b) acreditar en debida forma los daños que en concreto sufrió el inmueble por causa del enfrentamiento que dio lugar a este proceso, pudiendo, si así lo encuentra posible y conveniente, solicitar el reconocimiento de las fotografías que obran en el expediente o de otras diferentes, por parte de quien haya realizado el registro fotográfico respectivo; y c) mediante perito que tenga a disposición estas pruebas, estimar el valor de los daños reales y concretos que tuvo la construcción, o en su defecto, si la reconstrucción no se llevó a efecto, el valor del inmueble después de los hechos, de modo que la diferencia entre el precio histórico y el valor después de los hechos, permita determinar el valor del daño emergente cuya reparación se ordena.

Sobre las medida de reparación integral

Esta subsección, en sentencia del 7 de junio del 2012, expediente 23715, en la que ordenó la reparación de perjuicios por el daño causado durante la incursión guerrillera en el municipio de Villarrica-Tolima, los días 16 y 17 de noviembre de 1999, condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al cumplimiento de medidas no pecuniarias con el objeto de propiciar una reparación integral.

Estas medidas consistieron en la realización de un informe acerca de los hechos ocurridos, con el fin de que fuera puesto a disposición de la opinión pública a través de los medios de comunicación; la realización del estudio y valoración de la posibilidad de trasladar las instalaciones de la Policía Nacional; y la remisión de la sentencia al archivo del Centro de Memoria Histórica.

Por tanto, la Sala considera innecesario proferir nueva condena con el mismo objeto.

La condena en costas

Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 171 del C.C.A., y dado que no se evidencia temeridad ni mala fe de las partes, la Subsección se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Modificar los numerales segundo y sexto de la sentencia apelada los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

Para cada uno de los señores (as): HUMBERTO COPETE, LIDA MARIA POLANIA y CESAR HUMBERTO COPETE, se les reconocerá, por concepto de indemnización por los daños morales por ellos padecidos, el equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para el señor MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, en su condición de víctima directa, se le reconocerá por concepto de indemnización por los daños morales por él padecidos, el equivalente a NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): ALBA CECILIA TORRES VILLALBA, en su condición de cónyuge de MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, XIRYS JULIANY, GERSON VANDERLEY, OSCAR ANDRES MARTÍNEZ TORRES, en su condición de hijos de MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ; MAIRA MARTÍNEZ MUÑOZ, en su condición de hermana de MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, se les reconocerá por concepto de indemnización por daños morales como víctimas indirectas, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): ALDEMAR TORRES BERNAL, en su carácter de compañero permanente de YESENIA CUCAITA ROJAS; JORFAN JOEL TORRES CUCAITA, en su condición de hijo; JOSE DEL CARMEN CUCAITA y BLANCA LUDIVIA ROJAS LEON, en su calidad de progenitores se les reconocerá por concepto de indemnización por daños morales, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): LUZ ANGELA, JOSE MAURICIO Y ERWIN DAVID CUCAITA ROJAS, en su condición de hermanos de YESENIA CUCAITA ROJAS, se les reconocerá por concepto de la indemnización por los daños morales por ellos padecidos, la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): YOMAIRA CRUZ CRUZ, en su carácter de compañera permanente de WISTON MARTIN CAMARGO VARGAS,

ARIADNE CAMARGO CRUZ, en su condición de hija WISTON MARTIN CAMARGO VARGAS y ALCIRA VARGAS VIUDA DE CAMARGO, en su calidad de progenitora de WISTON MARTIN CAMARGO VARGAS, se le reconocerá por concepto de indemnización por los daños morales por ellos padecidos, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Para JENNY CAMARGO VARGAS en su condición de hermana de WISTON MARTÍN CAMARGO VARGAS la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para cada uno de los señores (as): ANA MONICA, IVONNE, LUZ MERY, JIMMY ANTONIO y JUAN CARLOS CAMARGO VARGAS, en su condición de hermanos del extinto WISTON MARTIN CAMARGO VARGAS, se les reconocerá por concepto de la indemnización por los daños morales por ellos padecidos, la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para cada uno de los señoras [sic]: ANA ARCELIA ROA, en su carácter de cónyuge de LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO; LINA JOHANNA RODRÍGUEZ, en su condición de hija de LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO y a PILAR BUITRAGO VIUDA DE RODRÍGUEZ, en su condición de madre de LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO, se les reconocerá por concepto de la indemnización por los daños morales por ellas [sic] padecidos, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para cada uno de los señores (as): PILAR RODRÍGUEZ BUITRAGO, OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BUITRAGO, ALIPIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, MANUEL ALBERTO BAQUERO BUITRAGO, PEDRO BERNABÉ BUITRAGO BAQUERO y FLOR MARIA BAQUERO BUITRAGO, en su condición de hermanos del extinto LUIS JOSE RODRÍGUEZ BUITRAGO, se les reconocerá por concepto de la indemnización por los daños morales por ellos padecidos, la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Finalmente, para la señora: ANA MILENA MUR RODRÍGUEZ se le reconocerá por concepto de la indemnización por daños morales por ella padecidos, la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

(...)

SEXTO: *CONDENAR, en abstracto, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- a pagar a los demandantes, por concepto de los perjuicios materiales sufridos por los demandantes, así:*

Para HUMBERTO COPETE ESCOBAR, por la destrucción de los muebles y enseres que guarnecían el inmueble que él ocupaba en la calle 4ª con carrera 2ª de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima y por la pérdida del establecimiento de comercio “Capulandia” ubicado en el mismo inmueble.

Para HUMBERTO COPETE ESCOBAR, MYRIAM COPETE ESCOBAR, ELSA INÉS COPETE DE FORTEZA, ÁLVARO COPETE ESCOBAR,

BERNARDO COPETE ESCOBAR, MARÍA LUZ COPETE DE GARAVITO Y LUÍS ALFREDO COPETE ESCOBAR –en el valor proporcional al porcentaje de la propiedad que cada uno tenga en común y pro indiviso-, por la imposibilidad de seguir percibiendo los cánones de arrendamiento de los apartamentos que tenían arrendados en el inmueble destruido identificado con la matrícula inmobiliaria 366-3017.

Para ANA MILENA MUR RODRÍGUEZ, por la destrucción del establecimiento de comercio “Aries mur” ubicado en la carrera 3ª No. 4-71 de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima.

Para MARIA CLEILIA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, por la destrucción del establecimiento de comercio “Almacén Saavedra” ubicado en la calle 4ª No. 3-21 de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima.

Para ORLANDO RODRÍGUEZ CERVERA, por la destrucción del establecimiento de comercio “El Pollito” ubicado en la carrera 5ª No. 4-32 de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima.

Para ALVARO (sic) SAAVEDRA, por la destrucción del establecimiento de comercio “Variedades Saavedra” ubicado en la carrera 4ª No. 3-52 de la nomenclatura urbana de Villarrica – Tolima.

Para BERNARDA JOVEL DE ESPINOSA, por la destrucción del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 366-304, ubicado en la carrera 3 # 4-31/33/35, del municipio de Villarrica-Tolima., perjuicios en la modalidad de daño emergente se liquidarán en incidente que deben iniciar los actores dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia de este fallo y se tramitará conforme al artículo 137 del C. de P.C., siguiendo las bases trazadas en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de este fallo en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expida a la parte actora copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria en los términos del artículo 115 del C.P.C.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
Salvamento de voto

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03738-01(33950)

Actor: HUMBERTO COPETE ESCOBAR Y OTROS

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA-Falta de prueba. OPERATIVO MILITAR-No se probó una indebida planeación. ENFRENTAMIENTO ENTRE LA FUERZA PÚBLICA Y GRUPOS ILEGALES-La responsabilidad sólo se configura por falla del servicio.

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión que se adoptó en la sentencia del 9 de abril de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. A mi juicio, como las pruebas no dan cuenta de una actuación desproporcionada de la fuerza pública ni una falta de planeación en la operación de respuesta a la agresión de grupo armado ilegal, no debió prosperar la demanda.

Reitero que el único título aplicable —en mi criterio— en los casos de enfrentamiento entre la fuerza pública y grupos ilegales es el de falla del servicio, tal como lo sostuve en el salvamento de voto 30.520 de 2016.

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE